

De acuerdo a esa tesis, el propósito fundamental de la educación era el de formar esa élite o minoría dirigente que se encargara de llevar adelante ese proceso de transformación de la sociedad venezolana. Por tanto, tal tesis, a diferencia de lo sostenido en el modelo o proyecto educativo anterior, en el que se planteaba una educación democrática y de masas, implicaba que ésta —la educación— debía desarrollarse no siguiendo el criterio de garantizar el acceso o la incorporación de todos a toda la educación posible; es decir, no teniendo más límites que la vocación, aptitudes y capacidades de los individuos.

Expresión de esa tesis elitista de la educación fue la estructuración del sistema educativo venezolano propuesto en el proyecto de Ley de Educación de 1940; el cual, como se ha dicho, luego de su discusión en el Congreso en ese mismo año, se convirtió en ley.

Se trató de la organización de un sistema educativo con rasgos abiertamente selectivos y excluyentes concretados en el establecimiento de trabas y obstáculos en este sistema, que no permitían la articulación armónica y continuidad entre sus diferentes niveles o ciclos y en el desarrollo de algunos de estos niveles de modo aislado, paralelo y con carácter terminal que impedían el libre acceso y desenvolvimiento de los alumnos en la prosecución de sus estudios, sin más limitaciones que sus propias inclinaciones vocacionales, aptitudes y capacidades.

Como se verá con mayores detalles más adelante, en ese proyecto de Ley de Educación de 1940, se establecía que el sistema educativo estuviera constituido por los siguientes niveles: Educación Primaria, dividida en dos ciclos: Elemental (1º a 4º grado) y Superior (5º y 6º); el primero de estos ciclos, a su vez, se subdividió en Urbano y Rural y el segundo en Preparatoria Urbana y Escuela Granja. Educación Secundaria dividida también dos ciclos: uno general y otro especializado. Educación Normal. Educación Especial y Técnica y la Educación

Superior que comprendía los estudios en las universidades y en el Instituto Pedagógico.

Si bien, en esa organización del sistema educativo, la Escuela Primaria permitía el acceso a la Educación Secundaria, sólo podían incorporarse de manera directa a esta última, los que hubieran obtenido el Certificado de Educación Primaria Superior en las Escuelas Preparatorias Urbanas. En tanto que los que hubieran cursado en las Escuelas Granjas no tenían acceso directo a los estudios secundarios, y si querían hacerlo debían, pues, inscribirse en las Escuelas Preparatorias Urbanas para la obtención del certificado respectivo. No obstante, podían proseguir estudios en el nivel de Normal (maestro rural) y en algunas menciones o especialidades del nivel de Educación Especial y Técnica.

En cuanto a esas especialidades o menciones de la Educación Especial y Técnica, las mismas estaban concebidas de acuerdo al proyecto de Ley de Educación de 1940, para que funcionaran como niveles educativos aislados, de tipo paralelo, que no guardaran relación alguna con los niveles restantes del sistema educativo ni entre sí, pero además, con carácter terminal. De allí, que al estar constituidas de esta manera, se establecía “un techo” o límite a las aspiraciones de quienes las cursaban en la prosecución de sus estudios.

De igual forma, el nivel de Educación Normal estaba concebido para que funcionara también aisladamente, de tipo paralelo, sin ninguna vinculación con el resto de los otros niveles y tan sólo sus egresados podían continuar estudios en el Instituto Pedagógico.

La Educación Secundaria aparece, pues, como el único nivel que permitía el acceso a la Universidad y había sido diseñado especialmente con tal propósito. Con ello, se buscaba constituir que los estudios universitarios estuvieran restringido a una minoría.

La intencionalidad de constituir un sistema educativo con esas características fue justificada por el Ministro Uslar, mentor principal, como se ha dicho, del proyecto de Ley de Educación de 1940, en los términos siguientes:

Nuestro sistema de estudios ha tenido, por interrumpida tradición, un marcado carácter de unilateralidad. Desde la escuela primaria hasta la Universidad hay una especie de canal continuo que niega al alumno toda salida eficiente que no sea la profesión liberal. Este país esencialmente agricultor, criador, minero y mariner, por imposición de su realidad económica y de su geografía humana, no ha acudido en forma eficaz, con su sistema de enseñanza, a preparar el capital humano que necesitan esas actividades. Los hombres que pudieran ir al campo o al artesanado con multiplicada aptitud y claro sentido, se ven arrastrados, sin decisión creadora, al Liceo y después a la Universidad, o quedan entre los rezagados que luego ensayarán, sin ninguna orientación anterior, una actividad cualquiera. El defecto es viejo y arranca de remotas raíces. Se ha intentado corregirlo, en la medida en que las leyes vigentes lo permiten, creando escuelas de artes y oficios e introduciendo en las escuelas rurales el trabajo agrícola, pero la reforma eficaz tendría que comenzar por una diversificación completa y paralela de la enseñanza primaria, a fin de que la escuela no desemboque integralmente en el Liceo (Fernández, 1981, t. V, p.186).

La anterior estructuración del sistema educativo propuesta en el proyecto de Ley de Educación de 1940, juntamente con el postulado anterior referido a la gratuidad limitada de la educación; nos permite afirmar, que en este modelo educativo, se perseguía el desarrollo de un tipo de educación con tendencias elitescas.

2.4.- Laicidad de la Educación

La laicidad de la enseñanza constituye otra de las tesis sostenida por este modelo o proyecto educativo. Como modelo patrocinado por el propio Estado, se recogía en él, la tradicional fórmula que al respecto existía desde finales de siglo XIX en la legislación educativa venezolana; según la cual, este tipo de enseñanza debía ser facultativa y suministrada a aquellos alumnos cuyos padres o representantes la exigieran, fuera del horario escolar. El artículo 20 del proyecto del proyecto de Ley de Educación de 1940, lo declara así:

La enseñanza religiosa se suministra a los niños cuyos padres lo exijan. En tal caso, se consagran a esta enseñanza dos horas semanales (MEN, 1940, p. 48).

3.- El debate educativo, sus ámbitos y temas de confrontación

Las tesis o postulados de los anteriores modelos o proyectos educativos fueron debatidas intensamente en todos los ámbitos de la vida nacional durante el período 1936-45. Sin embargo, en el presente trabajo circunscribiremos fundamentalmente el debate educativo ocurrido durante esos años, a dos ámbitos o niveles: el parlamentario y el jurídico. A nivel parlamentario con motivo de la presentación de los diferentes proyectos de leyes de educación introducidos para su discusión entre 1936 y 1940; a nivel jurídico, es decir, a nivel de la Corte Federal y de Casación en virtud de las demandas de las cuales fuera objeto la Ley de Educación Nacional de 1940.

En el caso del primero, nos concentraremos en la discusión suscitada en torno al Proyecto de Ley de Educación de 1940, en virtud de haber sido este proyecto el finalmente aprobado y convertido en ley y también porque, para ese momento, las tesis o postulados de los modelos o proyectos educativos estaban ya muy bien definidas.

3.1.- A nivel parlamentario

El debate educativo se inició a nivel parlamentario con la presentación en abril de 1936 – año de mucha efervescencia política y social en Venezuela como ha sido referido – de un Anteproyecto de Ley Orgánica de Educación Nacional. Este anteproyecto fue elaborado por una Comisión Mixta constituida por los Drs. Cristóbal Benítez, J. Rojas Contreras y J. M. Ruíz Rodríguez como profesores universitarios; por los bachilleres Roberto Martínez Centeno, Julio Díez y los Drs. Julio Bustamante y Eloy Lárez Martínez como profesores de Secundaria; por los

profesores Alirio Arreaza, Luis Padrino, Miguel Suniaga, María May y el Dr. Luis Beltrán Prieto Figueroa por la Sociedad Venezolana de Maestros de Instrucción Primaria (SVMIP), antecesora de la Federación Venezolana de Maestros (FVM) - como se ha dicho - y finalmente por una comisión mixta integrada por los Bres. Raúl Leoni, Víctor Montoya y Pedro Salazar Gamboa en representación de la Federación de Estudiantes de Venezuela (FEV).

Tal anteproyecto fue presentado en abril de 1936 por el Dr. Luis Beltrán Prieto Figueroa, quien además de presidir para estos momentos la mencionada Sociedad de Maestros de Instrucción Primaria, se desempeñaba como senador. Lo importante a destacar con este anteproyecto son dos cosas: con él se inició el debate educativo a nivel del parlamento y además puede considerarse como la primera expresión de las tesis o postulados del modelo o proyecto educativo que hemos identificado como educación pública y laica.

En efecto, como bien resumió el propio Prieto en su presentación, en el proyecto se asumía la tesis del Estado Docente al poner “en poder del Estado la educación del pueblo” ; lo cual, según el mismo Prieto, no constituía “una innovación, porque siempre ha existido en Venezuela y en todos los países, la educación como función propia del Estado”; función que no podía delegarse sin que se produjera la degeneración de la alta misión que le correspondía en este sentido y resultara por lo tanto nugatoria (Congreso de la República, 1985, t. VIII, vol. VI, Doc. Nº 66, p. 185).

Asimismo, se asumía las tesis de la gratuidad y obligatoriedad de la educación en un sentido amplio con el propósito de realizar una educación democrática y masiva e igualmente se planteaba la necesidad de constituir un sistema educativo armonizado en todos sus ciclos o niveles desde el preescolar hasta la Universidad. No se hacía referencia para nada en este proyecto sobre la enseñanza religiosa; por lo cual, suponemos su exclusión o simplemente se

aceptaba la tradicional fórmula que al respecto, existía en la legislación educativa venezolana desde fines del siglo XIX que la hacía facultativa.

El proyecto pasó a ser estudiado por una “Comisión Especial” de senadores nombrada para tales efectos; la cual presentó un informe sobre el mismo en la sesión del Senado celebrada el 4 de mayo de 1936, dándose inicio así el debate educativo que ocupará la atención de los parlamentarios desde este año y los siguientes. En ese informe se calificó al proyecto de “sovietista” por poner en manos del Estado la educación y por crear organismos controladores de esta última.

Como era obvio la discusión se centró en esa oportunidad en si la educación constituía una “función propia” del Estado (Estado Docente) o si la misma pertenecía a los padres de familia (Libertad de enseñanza).

Como era de esperarse, la primera posición fue defendida por el senador Prieto quien, luego de hacer un estudio comparativo de diversas leyes extranjeras de educación, argumentó, que era “una tendencia universal poner en manos del Estado la educación” y aclararía además, que el proyecto en modo alguno era “sovietista”, de lo que se trataba- sostuvo – era de establecer organismos que darían “un más eficiente y satisfactorio desenvolvimiento a nuestro problema educacional” (Doc. N° 68, p. 214).

En una segunda intervención, después de la del senador Rísquez, quien tildó al proyecto de “Monopolista” por atribuirse al Estado de manera exclusiva la educación; Prieto refutó tal afirmación señalando, que en modo alguno el Estado buscaba monopolizar la educación cuando de lo que se trataba era que éste, entrara “en concurrencia con los particulares, no con todos los particulares, sino con aquellos que llenan ciertas condiciones que satisfagan las necesidades del país y no pongan en peligro el Estado, es decir, que ejerzan una función eficaz” . Tal intervención podía hacerlo el Estado - según Prieto - en razón de que éste, el

Estado, “ tiene que velar porque no se confíen las escuelas, sino a individuos de verdadera capacidad y de reconocido patriotismo. El Estado es la representación jurídica de la familia que constituye la Nación” (p. 220).

Asimismo justificaba Prieto esa intervención estatal por cuanto consideraba que el Estado poseía “una función tutelar una función educativa” que podría ser de una manera directa y de una manera indirecta: “Es directa cuando por medio de sus maestros el Estado proporciona educación e indirecta cuando crea organismos, las leyes y reglamentos y prepara el ambiente para permitir que todos los individuos se eduquen, para dar libertad a los particulares de educar bajo su control, sin permitirles llevar a la escuela tendencias extrañas” (p. 221).

En definitiva, según lo sostenido por Prieto en esta sesión del Senado, la educación constituía una función propia del Estado; el cual, como representante de los intereses comunes de la colectividad, tenía el derecho de orientarla y reglamentarla.

La defensa de la educación como función “natural y primigenia” de los padres de familia en esa sesión del Senado, estuvo fundamentalmente a cargo del mencionado senador Rísquez, quien refutó que la Comisión Especial haya calificado de “sovietista” al proyecto de educación presentado por Prieto y afirmó al respecto que en él sí se creaban “dictaduras y sovietismos educacionales” por cuanto la estructura propuesta en el proyecto tendía a multiplicar organismos autónomos en lo técnico y administrativo orientados en esa dirección (p. 217).

Luego pasó a desarrollar sus argumentaciones a favor del motivo principal de su intervención: la educación como función propia de los padres de familia. En este sentido, comenzó sus argumentos, negando al Estado su función educadora y afirmando que ésta no era exclusiva de él. “No, - decía Rísquez – la educación no es función exclusiva del Estado, todo lo contrario, nosotros afirmamos que la función educativa es propia de los padres de familia”, y agregó

además: “Es a los padres (...) a quienes pertenece esa función; si esa función pertenece al individuo, es decir, al conglomerado familiar, el Estado que fue después de la familia no puede tener esa función como propia o exclusiva”. Por consiguiente, la educación, sería para el senador Rísquez, responsabilidad primordial de los padres de familia; con lo cual se hizo eco de las tesis católicas al respecto (p.218).

Para Rísquez, el Estado no tendría función educadora. Su función propia sería “ la de protección o tutela jurídica”, determinando los derechos por la Ley, resolviendo los conflictos surgidos de la práctica de esos derechos y asegurando el ejercicio de los mismos (p. 219).

En cuanto a la función docente, sostuvo, que el Estado podía tener tres aptitudes: “se abstiene de enseñar”, “da la enseñanza junto con otro” o “monopoliza la enseñanza”. Consideraba Rísquez que en el caso del anteproyecto presentado por Prieto, el Estado asumía la tercera y por ello afirmó que era “monopolista”, por estar esa función en contra de lo establecido en la Constitución vigente para entonces y según la cual, la libertad de enseñanza era reconocida como una garantía ciudadana y concluía, por consiguiente, en que el proyecto no debía ser aceptado para su discusión (p.219).

Así se hizo y este primer proyecto de ley de Educación fue rechazado. Lo importante a destacar, sin embargo, es que con este proyecto se inició a nivel parlamentario el debate educativo entre los modelos constituidos por la educación privada-religiosa y la educación pública-laica; debate que se acentuaría en los años siguientes por la presentación de otros proyectos de ley de educación, introducidos en esas oportunidades por el Ejecutivo Nacional y en los cuales se plasmaría el modelo o proyecto educativo perseguido por el gobierno.

En efecto, en 1937, el Ministro de Educación Dr. Rafael Ernesto López introdujo ante la Cámara de Diputados un proyecto de Ley Orgánica de Educación

y de Universidades y en 1939, otro ministro, el Dr. Enrique Tejera, introdujo también ante esa misma cámara otro proyecto similar. Ambos proyectos fueron objeto de acaloradas discusiones por parte de los legisladores y ninguno fue aprobado. Es de destacar el presentado por el Ministro Tejera cuyo rechazo provocó la renuncia de este último en carta pública – cargada de bastante emotividad – dirigida el 18 de julio de 1939, al Presidente de la República. Decía textualmente el ministro en esta carta:

Anoche al saber el fracaso del Proyecto de Ley de Educación Nacional no pude evitar cierta amargura, debo decíroslo. Señor Presidente: en esa Ley llegué a abrigar la esperanza que fuese un día motivo de satisfacción de vuestro gobierno, aunque sólo hubiera sido por la protección que en ella se le ofrecía al maestro, que lleva hoy vida de pobreza, si no de miseria. La Ley fue impugnada. No pasó. Mía ha sido la derrota. He sido yo quien ha intentado esa acción. He perdido. Estoy a vuestras órdenes (El Universal, Caracas 19 de julio de 1939, p. 1).

Al Ministro Tejera lo sustituyó en el cargo el Dr. Arturo Uslar Pietri, quien fue nombrado por decreto presidencial el 19 de julio de 1939. A fines del mes de abril de 1940 presentó ante las Cámaras Legislativas, un nuevo proyecto de Ley de Educación para su discusión. Este proyecto, como se asienta en su exposición de motivos, fue elaborado tomando en consideración las observaciones realizadas en el seno del Congreso a los proyectos introducidos anteriormente por el Despacho de Educación y las consultas efectuadas por escrito a personas versadas sobre la materia educativa. En este proyecto se plasmaron también las tesis y postulados básicos del modelo educativo propuesto por los gobiernos postgomecistas de López y Medina y que como hemos dicho, se corresponde con el proyecto modernizador auspiciado por estos gobiernos y que orientó la dinámica histórica-política de la sociedad venezolana en el transcurso de los mismos.

Al igual que los proyectos de leyes de Educación precedentes, este nuevo proyecto de Ley provocó enconados enfrentamientos en ambas Cámaras del Congreso Nacional, entre los representantes partidarios de las tesis o postulados de los diferentes modelos o proyectos educativos durante el período de sesiones

ordinarias de esas cámaras escenificado entre los meses de abril y julio de 1940. Durante ellos tuvieron lugar las tres discusiones reglamentarias para el estudio y aprobación de ese proyecto de Ley. Sin embargo, el proyecto fue aprobado en una sesión conjunta de ambas cámaras del Congreso, celebrada el día 15 de julio del citado año.

Fundamentándonos en esas discusiones – concretamente en la Tercera - de las cuales fuera objeto tanto en la Cámara del Senado como en la de Diputados, ese proyecto de Ley de Educación Nacional de 1940, daremos cuenta del debate educativo que desde 1936 hasta este último año, tuvo lugar en el ámbito parlamentario.

Los temas de la confrontación no fueron otros que las mismas tesis o postulados de los modelos o proyectos educativos antes expuestos y que pueden resumirse en los siguientes puntos álgidos: Libertad de enseñanza versus Estado Docente; gratuidad plena versus gratuidad y obligatoriedad limitada y con ello la confrontación entre el desarrollo de una educación democrática y de masas y una educación elitista y selectiva, y, finalmente, el enfrentamiento entre Educación Religiosa y Educación laica.

Veamos a continuación el desarrollo de la confrontación en torno a esos temas o puntos álgidos.

3.1.1.- Libertad de enseñanza versus Estado Docente

La confrontación de estos puntos se produjo en la Cámara del Senado en la sesión matutina del 8 de julio de 1940 cuando tuvo lugar el inicio de la Tercera Discusión del proyecto de Ley de Educación. En esta oportunidad, la atención se concentró en los artículos 2º, 7º y 8º del mencionado proyecto. En el primero de esos artículos citados; es decir, el 2º, quedaba consagrada la libertad de enseñanza en los términos siguientes: "La enseñanza es libre y constituye un derecho que tiene toda persona de fundar cátedras o establecimientos docentes,

observándose en todo caso las directrices generales establecidas en la Constitución Nacional y a las cuales se contrae el artículo anterior” (MEN, 1940, p. 42).

En tanto que en el artículo 7º se establecía que los planteles estatales, municipales y privados en los cuales se cursaran estudios correspondientes a cualquiera de “las ramas” de la educación y que aspirasen a que les reconocieran sus estudios para el otorgamiento de certificados, título o diplomas oficiales, debían “solicitar su inscripción en el Ministerio de Educación Nacional y someterse a las disposiciones de esta Ley y su reglamento” (p. 43). Por su parte, en el artículo 8º se le otorgaba el derecho de inspección al Ministerio de Educación de “todos los planteles oficiales y privados inscritos, a fin de que en ellos se cumplan la Ley y los Reglamentos respectivos”; derecho de inspección que se hacía también extensivo sobre los establecimientos escolares privados no inscritos en todo lo relativo al orden público, a las buenas costumbres, a la educación física y a la higiene escolar (pp.43-44).

La discusión al respecto de esos artículos, la inició el senador Manuel Romero Sánchez, partidario de una libertad de enseñanza absoluta y quien juzgaba que esa libertad quedaba cercenada por lo establecido en esos artículos, muy especialmente, por los artículos 7º y 8º. En este sentido, propuso la modificación del artículo 2º en los términos siguientes: “La enseñanza es libre, por lo cual toda persona tiene la facultad de fundar cátedras o establecimientos docentes para enseñar en ellos sin más trabas que las contenidas en la Constitución de la República” (Congreso de la República 1985, t. VIII, vol. VII, Doc. Nº 80, p. 188).

En relación a esa modificación del artículo 2º de proyecto, argumentaba Romero Sánchez, que su redacción debía armonizarse “con la verdadera interpretación del precepto constitucional sobre la libertad de enseñanza” estipulado en la Constitución Nacional de 1936 y según la cual, esa libertad no debía tener límites, salvo lo establecido en esta Constitución y señalaba además,

que "el Estado no es el educador por excelencia" y que las limitaciones impuestas por éste a esa libertad de enseñanza se debían a "un movimiento totalitario" que ha ido cercenando y suprimiendo esa libertad. "Si nosotros aspiramos – decía – a hacer una democracia, debemos defendernos contra las infiltraciones totalitarias" (p.189).

Asimismo, en su intervención, el senador Romero Sánchez, pedía se modificara el artículo 7º en el sentido de excluir de la obligación de estar inscritos en el Ministerio de Educación Nacional, a los establecimientos escolares privados e igualmente planteaba que tal exclusión se hiciera también en el artículo 8º por el cual se le otorgaba el derecho de inspección al Ministerio sobre todos los planteles oficiales y privados inscritos en él. Sostenía que tales modificaciones debían realizarse por ser contrarias a la libertad de enseñanza y proponía en relación al artículo 7º que los alumnos de los establecimientos privados que se desearan obtener títulos, certificados y diplomas oficiales, sólo tendrían que rendir un examen integral ante un jurado en la forma que el Estado lo determine; cualquiera otra prueba constituía competencia exclusiva de los centros privados y no del Estado.

Aún más, en sus argumentaciones sostuvo que únicamente los planteles estatales y municipales por ser oficiales, eran los que debían estar obligados a observar las leyes generales de la República en cuanto a educación, "pero eso no se le puede decir a los Institutos privados, porque es coartar la libertad de enseñanza, pues si se someten a los Reglamentos no pueden enseñar sino lo que se diga y como lo diga el Reglamento" (p.200).

Las proposiciones de Romero Sánchez fueron divididas para su discusión. Así, en relación al artículo 2º del proyecto las intervenciones de los demás senadores fueron muy parcas, precisas y muy poco beligerantes; al contrario de lo que pudiera haberse pensado por tratar este artículo sobre el reconocimiento de la libertad de enseñanza. En efecto, el resto de los senadores consideraron que no había contradicción alguna entre la formulación de ese artículo 2º que

venía en el proyecto y la modificación propuesta por el senador Romero Sánchez. Así, por ejemplo, el senador Julio Cesar Leañez Recao, vocero de la mayoría oficialista y, por lo tanto, partidario del proyecto de Ley presentado por el Ejecutivo, lo argumentaría, haciendo la comparación entre la redacción del artículo tal como aparecía en el proyecto y el propuesto por el citado Romero Sánchez, señalando además que las directrices generales a las que se refiere el artículo no serían otras que “la educación moral y cívica del niño que la Constitución las hace obligatorias” y concluiría al respecto que “La libertad de enseñanza queda en pie y de ninguna manera trabada por ese artículo, que es en el fondo exactamente igual anterior” (p. 195).

La modificación de Romero Sánchez fue votada favorablemente, no sin antes sufrir ciertos cambios en la redacción a proposición del senador Antonio Villasmil Stella en el sentido de sustituir la palabra “trabas” por “sin más limitaciones”, quedando el artículo así: “La enseñanza es libre, por lo cual toda persona tiene facultad de fundar cátedras o establecimientos docentes para enseñar en ellos, sin más limitaciones que las contenidas en la Constitución de la República” (p.196).

Por consiguiente, el problema no estribaba en el reconocimiento o no de la libertad de enseñanza, sino en el modo de entenderla; es decir, en su amplitud. Y precisamente, los artículos 7º y 8 º del proyecto de Ley dejaban asentado al respecto, que se trataba de una libertad limitada y no absoluta y fue por ello por lo que la discusión se tornaría más beligerante al tratarse el contenido de esos artículos y producirse el enfrentamiento entre los partidarios de una libertad de enseñanza plena, absoluta o “sin límites” y los defensores de una libertad de enseñanza limitada y, por ende, partidarios de la intervención del Estado.

Como ha quedado referenciado, el senador Romero Sánchez había propuesto la exclusión de los planteles privados de la obligación de estar inscritos en el Ministerio de Educación Nacional, a fin de que se les reconociesen sus estudios tal como se establecía en el artículo 7º del proyecto de Ley e igualmente

solicitada que esa exclusión se hiciera también en el artículo 8º por el cual se le otorgaba al Ministerio de Educación, el derecho de inspección sobre todos los planteles oficiales y privados con el fin de asegurar de que en ellos se cumpliera la Ley y los Reglamentos; tales modificaciones las hacía, en virtud de que con ellas se salvaguardaría la libertad de enseñanza, la cual debía entenderse de manera plena y sin límites por ser ésta “la verdadera libertad de enseñanza” (p.197).

La propuesta de Romero Sánchez fue secundada por el senador Tomás Liscano en cuanto a la modificación del artículo 7º; es decir, en lo referente a la exclusión de los planteles privados de la obligación de estar inscritos en el MEN a fin de que se les reconociesen sus estudios. No así, en cambio, respecto al artículo 8º relativo a la inspección o supervisión de los planteles oficiales y privados por considerar que los tiempos se habían transformado y que aquellos en los cuales las sociedades “vivían con Dios y conforme a las reglas inmanentes de la moral” y que hacían innecesario que el Estado se inmiscuyera sobre algunos principios como el de la libertad de enseñanza, habían pasado (p.200).

A las intervenciones de Romero y Liscano siguió la del senador Leañez Recao, quien, como se ha dicho, constituía el vocero de la mayoría oficialista. Su posición estuvo centrada en defender los artículos tales como estaban presentados en el proyecto. En cuanto al séptimo, consideraba que la inclusión de los institutos privados se debía a que éstos aspiraban que los estudios cursados en ellos fueran reconocidos para el otorgamiento de certificados, títulos o diplomas oficiales y, por consiguiente, debían estar “naturalmente inscritos en el Ministerio de Educación Nacional y someterse a las disposiciones de la Ley y sus Reglamentos porque, de lo contrario, ¿quién los controla?, ¿en qué forma podría el Estado saber si se está de acuerdo con los postulados generales de la Constitución?” (p.197). En cuanto al artículo 8º, consideraba su establecimiento como una consecuencia lógica del anterior:

El Ministerio de Educación tiene que inspeccionar necesariamente, por medio de funcionarios y organismos que depende de él, los planteles privados inscritos, porque esos planteles privados inscritos aspiran a que sus estudios sean reconocidos para el otorgamiento de certificados, títulos o diplomas oficiales, y mal puede el Estado venezolano conferir títulos diplomas oficiales en institutos privados en los cuales no tiene el control y la inspección suficiente (pp.209-210).

Se hizo, pues, partidario el senador Leañez Recao del establecimiento de una libertad de enseñanza limitada y no absoluta y de una intervención del Estado en educación que podríamos calificar de “moderada” al contrastarla con la posición que al respecto sostenía el senador Prieto Figueroa, como veremos más adelante.

La posición del senador Leañez Recao fue apoyada por otros senadores de la bancada oficialista, como por ejemplo, el Dr Carlos Rangel Lamus, quien advertía de la discriminación que se establecería sobre los planteles estatales y municipales si se aprobaba la proposición de Romero Sánchez, en cuanto a que fueran éstos los que debían estar inscritos en el Ministerio de Educación Nacional para el reconocimiento de sus estudios y no los privados, cuando los primeros por ser planteles oficiales, estaban sometidos de hecho a la legislación escolar venezolana y obligados a cumplirla sin necesidad de inscripciones de ninguna naturaleza (p.199).

Igualmente fue apoyada por el senador Dr. P., Blanco Gasperi, señalando que “el Ministerio de Educación no adquiere más libertad de enseñanza porque haga una inspección más, si se refiere a los planteles de inscritos” (p.199). Y en esa misma línea de apoyo, estuvo la posición sostenida por otro senador, el Dr. Carlos Morales; el cual, si bien reconoció que la libertad de enseñanza constituía “un precepto constitucional”, ésta debía atenerse a las restricciones que la propia Constitución establecía en lo referente a la enseñanza de “doctrinas prohibidas” y a la obligatoriedad de la educación moral y cívica del niño y concluía, por tanto, que “ cuando la libertad de enseñanza está consagrada en la Constitución Nacional, ella no es absoluta” (p.203).

En lo que respecta a la inscripción de los planteles privados, sostuvo Blanco Gasperi, que esto era indispensable para el reconocimiento de los estudios cursados en esos institutos por parte del Estado y para el otorgamiento de certificados, títulos y diplomas oficiales, "... y mal – decía – podría asumir el Estado esa obligación sin que esos estudios se hayan sometido a las prescripciones que establecen la Ley y los Reglamentos respectivos" (p.205).

Por su parte, el senador Luis Beltrán Prieto Figueroa, quien no había intervenido en las discusiones suscitadas en torno al artículo 2º; sí lo haría en estos momentos cuando se debatían los artículos 7º y 8º del proyecto de Ley y, en tal sentido, calificó de "absurdas" las modificaciones propuestas al respecto por el senador Romero Sánchez, por considerar que en ningún país el mundo, la educación constituía "un servicio sin control, siendo éste, como es, un servicio esencial del Estado" (p.205) y señalaba que todo establecimiento de educación que funcione en el Estado debía estar controlado y vigilado por éste, porque si no se quedaría desvirtuada la educación en sus finalidades y funciones y diría que "La educación dentro del Estado debe cumplirse según las normas pautadas por el Estado" (p.206).

En su intervención el senador Prieto hizo una proposición que iría un poco más allá de lo estipulado en los artículos 7º y 8º, tal como aparecían en el proyecto. Tal proposición consistió que "El Ministerio de Educación Nacional inspeccionará por medio de sus funcionarios y de organismos que de él dependan todos los planteles oficiales y privados a fin de que en ellos se cumplan las Leyes y los Reglamentos de Educación; igualmente vigilará todo lo relativo al orden público, a las buenas costumbres y a la educación física" (p.211).

Esa proposición iba más allá de lo expuesto en los artículos del proyecto, porque en estos últimos, se establecía cierto margen de flexibilidad en cuanto a la inspección de los institutos privados inscritos que aspirasen a que sus estudios fuesen reconocidos para la expedición de certificados, títulos o diplomas oficiales por parte del Estado y sobre los cuales, pesaría una inspección relativa al

cumplimiento de la Ley y los reglamentos respectivos; en tanto que para los establecimientos no inscritos se haría en lo referido a las buenas costumbres, orden público e higiene.

Tal proposición se debe entender desde la perspectiva de la tesis del Estado Docente, de la cual, Prieto era fervoroso defensor. En este sentido, argumentaba a favor de esa proposición que la educación constituía “una función esencial” del Estado que tenía como propósito fundamental la formación de la ciudadanía y de la nacionalidad; preceptos y principios que se verían afectados si esa función no estuviera orientada por el Estado. Se trataba, según Prieto en su intervención, de la educación como un asunto de “orden público”; del cual, el Estado no debía desentenderse y debía estar bajo su vigilancia y al respecto afirmó “Si hay unas cosas de orden público más esencial la educación es una de ellas y el Estado ni nadie puede desentenderse de este orden público; al Estado le conviene y le interesa la vigilancia sobre la educación” (p.214).

Sobre esas razones, fundamentaba Prieto esa proposición relativa a que los establecimientos escolares públicos y oficiales inscritos o no debían estar inspeccionados y controlados por el Estado para asegurarse en ellos, el cumplimiento de las leyes y sus reglamentos y garantizar de este modo que las finalidades y funciones de la educación no serían desvirtuadas; así lo sostuvo en su intervención (p.213).

Asimismo, rechazaba por su “falsedad” la interpretación de la libertad de enseñanza como “un poder incontrolado” otorgado por la Constitución; según la cual, “la educación es libre” y, por tanto, todo ciudadano tenía el derecho a fundar cátedras:

... la Constitución no dice eso - afirmaba el senador Prieto -, la Constitución establece que tienen el derecho de establecer Cátedras todos los ciudadanos, pero la Constitución presupone la capacidad del individuo que establece la Cátedra; y presupone también que este individuo va a someterse a las prescripciones de la Ley (p.208).

Concluía Prieto su intervención en esa Tercera Sesión de la Cámara del Senado con respecto a la libertad de enseñanza, señalando que ésta, debía ser considerada “una garantía constitucional sujeta a reglamentación” al igual que otras (p.213); lo contrario – argumentaba Prieto - sería propiciar la “autarquía de la educación dentro del Estado” (p.208), que conduciría a la deformación de los fines y funciones de la educación; tal como había sucedido en otros países donde la libertad de enseñanza era practicada sin límites y en detrimento de la garantías del Estado o como de hecho estaría sucediendo en Venezuela. En el primer caso, Prieto citó como ejemplo, lo acontecido durante esos años en Colombia, donde acababan de ser restringidos esos derechos, porque abusando de ellos, los colegios particulares “había desperfeccionado e introducido en el espíritu del pueblo colombiano preceptos y principios que iban en contra de la nacionalidad”. Y se preguntaba Prieto en relación con Venezuela: “¿Podemos nosotros permitir esto? No, por eso no solamente este control de la inscripción sino otro control todavía mayor es necesario establecer en las leyes de educación. ¿Por qué? Porque es necesario defender el espíritu de nuestra nacionalidad “ (p.209).

Con respecto a Venezuela, Prieto dio como ejemplos, las situaciones observadas por él mismo en sus visitas a colegios privados de Maracaibo y Caracas servidos por extranjeros, en los cuales, según él, “los alumnos venezolanos y los alumnos de padres extranjeros que también son venezolanos recibían una educación contraria a nuestra nacionalidad y contraria a los principios que sustenta la educación venezolana” e igualmente, que en el caso colombiano, se interrogaba: “¿Sería posible que nosotros nos desentendiéramos y que el Ministerio de Educación Nacional no ejerciera vigilancia para que en estos planteles no se desvirtúe el espíritu de nuestros niños, se corrompa la conciencia de nuestra nacionalidad? (p.210).

La intervención del senador Prieto fue respondida por el senador oficialista Leañez Recao, quien argumentó que la proposición realizada por aquél, iba en contra de lo recién aprobado en el artículo 2º del proyecto y, por el cual, se establecía el principio de la libertad de enseñanza y reafirmaría que la inspección

a realizar por el Ministerio de Educación debía efectuarse sobre los planteles privados inscritos “por el hecho de que estos planteles aspiran a que sus estudios sean reconocidos y aspiran a que el Estado le otorgue a los que han estudiado en ellos certificados, diplomas y títulos oficiales”; en tanto que sobre los no inscritos y, que por tanto, no tenían esa aspiración, no podían “estar fiscalizados, sino en lo tocante al orden público, a las buenas costumbres, a la educación física y a la higiene escolar”; lo cual, en su opinión, estaría más en consonancia con la Constitución (p.211).

Tanto la proposición de Romero Sánchez como la de Prieto, con respecto a los artículos 7º y 8º, resultaron rechazadas. Se aprobó la formulación que sobre los mismos aparecía en el proyecto de Ley presentado.

Tal fue el desarrollo del debate que sobre la libertad de enseñanza y el papel del Estado suscitado en la Tercera Sesión de la Cámara de Senadores celebrada el 8 de julio de 1940 para discutir el proyecto de Ley de Educación Nacional presentado por el Ejecutivo ese año. En él se evidencia el enfrentamiento entre los partidarios del ejercicio absoluto o sin límites de una libertad de enseñanza (Romero Sánchez); los defensores de una libertad limitada y reglamentada, con la intervención “moderada” del Estado (Leañez Recao) y los partidarios de la tesis del Estado Docente (Prieto), según la cual, la educación debía ser asumida plenamente como función esencial y propia del Estado, en la que la libertad de enseñanza estuviera también limitada y la educación privada se constituyera en colaboradora de esa función.

Ese debate sobre la libertad de enseñanza y el papel del Estado no se limitó al ámbito parlamentario, sino que trascendió al de la prensa. En este sentido, los principales diarios y revistas de circulación nacional, editorializarían al respecto como lo habían hecho también en ocasión de los debates parlamentarios celebrados anteriormente desde 1936, cuando se discutía cualquier otro proyecto de Ley de Educación.

Así, por ejemplo, el diario católico **La Religión** en su editorial del 4 y 5 de mayo de 1940, intitulado “La Escuela Unica”, como era obvio, sostuvo que la “la libertad de enseñanza urge plena, perfecta, como la garantiza nuestra Constitución: una supervigilancia, bien; una intromisión de ninguna manera”. Y al referirse concretamente a los contenidos de los artículos 7º y 8º del proyecto de Ley de Educación que se discutía en las Cámaras del Congreso, señalaba, preguntándose: “¿No es evidente, aun por los solos citados artículos, que la nueva Ley limita la libertad de enseñanza, pone trabas a la facultad de enseñar de las personas particulares que se dedican a ella de modo que sus alumnos puedan aspirar a que sus estudios sean reconocidos para el otorgamiento de títulos y certificados oficiales?”. Y a renglón seguido, se cuestionaba la autoridad que podría tener el Congreso para imponer limitaciones de esa índole a la libertad de enseñanza:

Si en la Constitución donde se encuentra garantizada la libertad de enseñanza no se encuentra ni explícita ni implícitamente este motivo de limitación (se refiere a la inscripción), nadie puede so pretexto de Certificados o Títulos oficiales introducir por Ley estas limitaciones. Porque, si a pesar de no facultar la Constitución poner límites a esta libertad, el legislador pudiera limitarla como se le antojara ¿Qué significaría que esta libertad está garantizada por la Nación? Absolutamente nada; sería una ridiculez (p.1).

En esa misma línea de opinión del diario **La Religión**, se expresaba también la revista **SiC** de los sacerdotes jesuitas. En un editorial denominado “Se pretende iniciarnos en el Totalitarismo”, publicado en ese mismo mes de mayo de 1940; luego de reconocer que por el artículo 2º del proyecto de Ley de Educación presentado el mencionado año, se reconocía de una manera “amplia y generosa”, la libertad de enseñanza; no obstante, se sostenía, que esto constituía “una simple apariencia”, si se contrastaba ese artículo con los contenidos de los artículos 7º y 8º del proyecto de Ley referidos a la inscripción e inspección de los institutos privados a través de los cuales se llegaba “hasta la minuciosidad más hilarizante”. Concluía su editorial la revista **SiC**, expresando: “Sinceramente no entendemos en qué consiste esa libertad de enseñanza, ni en qué se diferencia tal legislación de la tan detestada – y tan detestable – de los Estados totalitarios. Se trata de iniciarnos, al parecer, en totalitarismo” (p. 134)

El Universal, diario que se mostraba afín al proyecto de Ley de Educación presentado por el Ejecutivo y, por lo tanto, partidario de una libertad de enseñanza limitada; en un editorial del 2 de junio de 1940, decía que

En realidad, el monopolio de la enseñanza no se produce únicamente, como lo han querido ver algunos, a consecuencia de las facultades que se reserva el Estado. Puede producirse, así mismo, por razones contrarias, es decir, por el exceso de liberalidad con que se elaboran las leyes y los reglamentos, cosa que a la larga puede conducir a dar a la enseñanza privada atractivos singulares provenientes no de su excelencia, sino, al revés, de sus complacencias y facilidades. (...)

Si la vigilancia, si la tuición del Estado se debilita en materia tan importante como la educación, el rigor de los estudios y la severidad de los exámenes tenderán así mismo a relajarse. Y si esto ocurre, por deficiencia de la Ley, en la órbita de la educación oficial, una lógica elemental indica que la educación privada, cuya base económica, le da un carácter comercial, ocurrirá otro tanto si no algo peor, puesto que nada obliga a los institutos privados a mantenerse más rígidos que el Estado, que es el representante de la sociedad.

Estas razones son, pues, bastantes para justificar las medidas que, dentro del espíritu democrático de nuestra Constitución y sin atentar contra el principio de libertad de enseñanza, ha tomado desde casi un siglo el legislador venezolano. A este respecto puede decirse que el proyecto en discusión no trae novedades capaces de alterar la sustancia de nuestra libertad educacional (p.1).

Por su parte, otro diario, **La Esfera**, partidario de la libertad de enseñanza ilimitada y coincidente, por lo tanto, en este aspecto, con **La Religión** y la revista **SIC**, expresaba su posición a través de una secuencia de editoriales publicados durante varios días del mes de mayo de 1940, bajo el título de "La Constitución Nacional y el Derecho a enseñar. Función de los planteles privados. Monopolio del Estado". En uno de ellos, concretamente del día 17 del mencionado mes, se señalaba que "a pesar de estar sancionada en la Constitución venezolana como garantía, el derecho a enseñar, éste en la práctica no existe, pues el Estado ejerce un verdadero monopolio de la enseñanza, por culpa del Código de Instrucción Pública (se refiere al de 1924) que hace de la enseñanza privada ineficaz". Al tiempo, que se sostenía en ese mismo editorial, la claridad del artículo 32, numeral 15 de la Constitución Nacional; por el cual, "la Nación garantiza a los venezolanos la libertad de enseñanza sin más limitaciones que las contenidas en él", y concluía, afirmando que "si la libertad de enseñanza se entendiera con otras restricciones, sería algo contraria al bien común y una injusticia" (p.1).

Finalmente, en **Ahora**, diario vinculado al PDN y a su proyecto modernizador y en el cual, Prieto Figueroa mantenía una página de orientación pedagógica denominada “La Escuela, el niño y el maestro”; en su editorial del 30 de mayo de 1940, se defendía la tesis del “Estado Docente” en los siguientes términos:

Con motivo del proyecto de Ley de Educación que cursa actualmente en las Cámaras Legislativas, se ha levantado una ola de críticas acervas, porque el proyecto (...) propugna el control por el Estado de la educación particular. Se ha dicho que tal control, o el establecimiento de normas que reglamenten la educación privada es una limitación a la libertad de enseñanza garantizada en la Constitución Nacional. Se considera que este derecho a enseñar, es una facultad ilimitada, hasta tal punto que pudiera convertirse en peligro para la estabilidad social y para el progreso de la cultura nacional. Pero tal aseveración carece de valor. La educación es un servicio social y como tal, la sociedad organizada, que tiene como poder de control al Estado, tiene el derecho de impedir que tal educación se suministre en desacuerdo con los principios que rigen la organización social (...). Es falso y obedece a intereses circunscritos, egoístas y muy determinados, el criterio de que la libertad de enseñanza es la única que no puede ser limitada en su ejercicio. Si pueden ser las garantías políticas que forman la esencia del derecho ciudadano y por las cuales adquiere efectividad la libertad de enseñanza, no es posible alegar que una garantía secundaria, que tiene su nacimiento en la libertad de opinión, en la libertad de pensamiento, en la libertad de sufragio, en la libertad de trabajo, debe permanecer intocada ... (p.1).

3.1.2.- Gratuidad limitada versus gratuidad ampliada

Otro tema o punto álgido en el debate educativo ocurrido a raíz de la discusión a nivel parlamentario de la Ley de Educación Nacional de 1940, fue el de la gratuidad: si la misma se reconocía de manera extensa o limitada a algunos de los niveles del sistema educativo. Tal polémica se suscitó en virtud de que en el artículo 5 ° del mencionado proyecto de Ley, se planteaba como posición oficial que esa gratuidad de la educación se circunscribiera únicamente a la Educación Primaria Elemental, es decir, a los cuatro primeros grados que comprendía esa educación; en tanto, que la Primaria Superior y demás niveles del sistema educativo (Secundaria, Normal y Universitaria), el Estado no estaba obligado a ofrecerlos gratuitamente. Se trataba, por consiguiente, de acuerdo al modelo o proyecto educativo oficial, de poner límites a la gratuidad que de hecho y de

manera tradicional hasta entonces, era practicada por el Estado venezolano en todos los establecimientos escolares oficiales.

El enfrentamiento en este aspecto se produjo, pues, fundamentalmente entre el modelo o proyecto educativo propuesto dentro de la política educativa del Estado por los gobiernos postgomecistas y el modelo o proyecto de la educación pública y masiva auspiciado por los grupos sociales y políticos emergentes ansiosos de una democratización efectiva de la sociedad venezolana en todos sus ámbitos, incluido el de la educación.

A diferencia del punto sobre la libertad de enseñanza, los debates sobre la gratuidad tuvieron lugar en ambas Cámaras del Congreso Nacional; en los cuales, los sustentadores de esos modelos o proyectos educativos no mantuvieron posiciones uniformes u homogéneas en relación a la extensión de la gratuidad. Así, por ejemplo, en la Tercera Discusión de la Cámara de Diputados sobre ese proyecto de Ley, celebrada en la sesión del 29 de mayo de 1940; el diputado Rómulo Gallegos, bastante vinculado a los pedenistas, fue quien defendió la redacción del citado artículo del proyecto en el cual se decía que "La Educación Primaria Elemental es gratuita en los establecimientos sostenidos por el Estado" y, por tanto, se establecía "un techo" o límite a la gratuidad de la educación. La discusión sobrevino porque, en la segunda sesión de esta misma Cámara, tal artículo, a proposición del diputado Lorenzo Vivas, fue modificado; aprobándose en esa oportunidad que la educación suministrada por el Estado en todos los establecimientos oficiales y en todos los niveles del sistema educativo, sería gratuita.

La proposición del diputado Gallegos consistió en que se restituyera el artículo tal como había venido el en proyecto original; oponiéndose, de esta manera, a la ampliación de la gratuidad de la educación más allá de los cuatro primeros grados de la Escuela Primaria. Sostenía Gallegos - para fundamentar su posición - que "la obligación de dar enseñanza gratuita del Estado, es correlativa con la obligación que impone de adquirirla al ciudadano y, por

consiguiente, sólo debe ser gratuita la enseñanza primaria, que es la obligatoria". De ahí, en adelante - continuaba argumentando Gallegos -, el Estado podría dar enseñanza gratuita, pero no se le debía imponer la obligación de costearla, "porque en un momento dado puede ser necesario hacer que los particulares contribuyan siquiera alguna parte de esa carga para el Estado" (Congreso de la República, 1985, t. VIII, vol. VII, Doc. N° 79, p. 134).

La posición del diputado Gallegos se explica en razón de un "memorándum" que recibió del Ministro de Educación de entonces, el Dr. Uslar Pietri, y con el cual estuvo de acuerdo como el mismo Gallegos lo confesó: "El Ministro de Educación me lo envió a mí - decía en su intervención-, y me lo envió porque ya él sabía que yo estaba perfectamente de acuerdo con todas las observaciones que el Ministerio hacía a esto" (p. 141). En todo caso, el diputado Gallegos, era partidario de la gratuidad limitada de la educación y, por tanto, opuesto como se ha dicho, a que de manera categórica, se estableciera en la Ley que toda enseñanza que se diera en los establecimientos oficiales debía ser gratuita.

La posición de Gallegos fue secundada por el diputado Héctor Guillermo Villalobos para quien, una situación de hecho, como la de que el Estado venezolano costeara los estudios de los estudiantes desde su ingreso en el primer grado hasta la Universidad; no debía ser llevada a la legislación, por cuanto, "si eso se lleva a ley - en su opinión -, el Estado venezolano jamás podrá sacudirse de una carga tan pesada y que es perfectamente injusta"; y, a renglón seguido, sostenía que el Estado debía "atender las necesidades educacionales del país en determinadas ramas; pero no en todas" (p.136).

La posición contraria; es decir, la referida a la gratuidad plena de la educación, fue defendida por el citado diputado Lorenzo Vivas. Para este diputado, la educación suministrada por el Estado en todos los niveles y en todos los establecimientos oficiales, debía ser gratuita; tal como él mismo había propuesto y se había aprobado en la Segunda Discusión y que en ésta - la Tercera - lo reiteraba una vez más. En su opinión, ese sentido amplio de la

gratuidad de la educación debía contemplarse en la Ley, por tratarse de “una disposición esencial para el progreso educacional del país” (p. 137). De igual manera, rechazaba lo sostenido por los diputados Gallegos y Villalobos, quienes - como se ha dicho - basados en un “memorándum” del Ministro de Educación; habían señalado que la gratuidad entendida así, sería una carga para el Estado. Ante tal juicio, el diputado Vivas respondió que “esa obligación no es más permanente que el derecho que tiene un país a que se le dé un servicio público, que debe ser tan permanente como son permanentes los impuestos que ese país paga al Fisco Nacional” (p.138).

Esa obligación permanente - continuaba sosteniendo Vivas - debía asumirla el Estado en virtud de la situación de atraso educativo imperante para entonces en el país y que, al respecto, hacía necesario el desarrollo por el Estado de una política educativa “amplia y eficiente, y esta política no se podría hacer si el Estado no la da frente a los gastos que cuesta esa política” (p.139); al tiempo que señalaba la inconveniencia del cobro de alguna remuneración al estudiantado lo que conllevaría – según su opinión – a dos aspectos: primero, al agravamiento de la situación de pobreza en la que se encontraría la mayoría de la población estudiantil venezolana, especialmente, la que cursaba estudios de secundaria y Universidad y; segundo, a que el Estado tomara “una actitud bastante desagradable: el Estado venderá la educación, como la venden los institutos educacionales privados” (pp.139-140).

De allí que, el diputado Vivas, concluía solicitando de nuevo la ratificación de la modificación del artículo 5º del proyecto de Ley, en el sentido de establecer gratuitamente la educación que el Estado venezolano suministraba en todos los institutos oficiales de todos los niveles del sistema educativo.

La proposición de Vivas, fue apoyada por el diputado Manuel Matos Romero, por ser “más amplia y no hace ningún distingo entre primaria, secundaria y superior o especial” y agregaba además que, “ se podrá decir que es mucha carga para el Estado; pero actualmente la instrucción que se recibe en todos esos

planteles de educación secundaria, y aun en la misma Universidad, es gratuita para el estudiante venezolano. Así, pues, porque se va a restringir más la enseñanza” (p.135).

Los argumentos de Vivas y Matos Romero no lograron convencer al resto de los integrantes de la Cámara de Diputados y la proposición de Gallegos para la restitución del artículo 5º del proyecto de Ley de Educación de 1940, fue votada favorablemente.

Caso contrario sucedió en la Cámara del Senado cuando al producirse, en la sesión vespertina del 8 de julio de 1940, la Tercera Discusión de ese proyecto de Ley, se aprobaría la gratuidad de la educación con sentido amplio. En esto, quizás influiría la presencia del senador Prieto Figueroa en esa cámara; así como también, la falta de uniformidad entre los senadores partidarios del modelo o proyecto educativo oficialista.

En efecto, en esa sesión del Senado, la polémica estuvo concentrada fundamentalmente en las intervenciones de los senadores Prieto Figueroa y Leañez Recao. El primero, defensor de la gratuidad de la educación con sentido amplio y el segundo, partidario de la posición oficialista; es decir, de la gratuidad limitada.

La discusión la inició el senador Prieto al proponer que el artículo 5º del proyecto fuese redactado de la siguiente forma: “La educación que se suministra en los establecimientos oficiales es gratuita”. En esta primera intervención, Prieto argumentaba, que ésta debía ser la redacción del mencionado artículo por cuanto el Estado venezolano había venido suministrando desde hacía muchos años gratuitamente la educación en todos sus niveles y señalaba que “Las leyes de educación vigentes y las derogadas establecían este principio, lo que – en su opinión – nos colocaba en una situación de auge y en cierta manera confería una importancia capital a la educación del pueblo venezolano” (Congreso de la República, t.VIII, vol. VII, Doc. Nº 81, p. 218).

A tales argumentos históricos y legales para el mantenimiento de ese principio de la gratuidad de la educación con sentido amplio, agregaba Prieto, el hecho de que “la mayoría de los estudiantes que concurren a nuestras universidades y a los establecimientos de educación secundaria, carecen de los recursos necesarios para recibir una educación integral y es obligación del Estado suministrar esta educación a todas aquellas con capacidad suficiente para recibirla”. De allí, según Prieto, las razones de su proposición en suprimir la palabra “primaria elemental” de la redacción del artículo en cuestión “ para significar que toda la educación suministrada por el Estado es gratuita y no simplemente la primaria” (p.218).

A esa primera intervención de Prieto respondió el senador oficialista, Leañez Recao, defendiendo obviamente la gratuidad limitada de la educación. En su intervención señalaba que únicamente era obligación del Estado suministrar, de manera gratuita, la Educación Primaria Elemental; lo que equivalía a decir, según sus propias palabras: “desanalfabetizar al pueblo”. En su opinión, si el Estado mantenía gratuitamente establecimientos en Educación Secundaria, Superior o Especial; era porque podía hacerlo, pero si por alguna circunstancia, se encontrara en la obligación de crear nuevos institutos en esos niveles educativos y requiriera del financiamiento de los particulares, no podría hacerlo “porque basta que el instituto sea oficial para que sea gratuito” (p.219). Y, por ello, consideraba “inconveniente” ampliar demasiado ese principio o concepto, “mientras que dejando la obligatoriedad de la gratuidad únicamente para la instrucción primaria elemental como lo trae el artículo, cumple mejor (el Estado) las finalidades sociales que es precisamente ir desanalfabetizando la masa popular que es la que está interesada en los beneficios de la instrucción” (p.219).

La réplica de Prieto a esa intervención del senador Leañez Recao no se hizo esperar; y en ésta, su segunda intervención, Prieto señalaría “lo extraño” de ese planteamiento de limitar la gratuidad de la educación oficial cuando, desde hacía muchos años, el pueblo venezolano había estado gozando de ese “privilegio” y no sólo le parecía extraño, sino también “insólito” que se le quisiera

limitar a través de la Ley en unos momentos cuando “el concepto general de educación es que ésta sirve para preparar al individuo para la eficiencia social”. Con ello Prieto, se opuso a la versión estrecha de Leañez Recao de que ésta - la educación -, era únicamente para desanalfabetizar.

Pasó la época - afirmaba Prieto - en que, bastaba con que el individuo aprendiera a leer y escribir; leer y escribir no habilita (...); leer y escribir fue una aspiración de ciertos grupos políticos que aspiraban a llevar a las urnas electorales a masas casi analfabetas que podían convencer con simples promesas que no llegaron a cumplir nunca. Hoy el Estado y la sociedad tienen interés, y es un interés vital de que todos los ciudadanos estén capacitados para la eficiencia social, y esta eficiencia no se logra con la enseñanza de la lectura y la escritura que fue aspiración mínima de ese grupo político de que hablamos antes. La Universidad, el Colegio, deben estar abiertos para todos los venezolanos y hoy es aspiración mundial que la educación secundaria y la educación superior en los países donde ésta no es gratuita se suministre y ¿cómo es posible que mientras nosotros, que tenemos una conquista desde hace muchos años que debemos sostenerla, queramos echarla por tierra? (pp.219-220).

A esta intervención de Prieto respondió de seguidas, el senador Leañez Recao, reiterando las inconveniencias de extender la gratuidad de la educación más allá de la Educación Primaria Elemental y de que se fijara en la Ley ese tipo de gratuidad. Alegaba al respecto, que el Estado asumiría una obligación que en el futuro, “puede que le resulte onerosa”; y, por ello, reafirmaba su tesis de que el Estado sólo estaba exigido por la Constitución - la de 1936 - de suministrar gratuitamente únicamente la Primaria Elemental:

De manera, pues, - diría - que la Constitución, que es nuestra Carta Fundamental, no obliga al Estado a dar gratuita nada más que la instrucción primaria elemental. Si da la instrucción primaria superior, la secundaria, la universitaria y las especiales gratuitamente, es asunto de orden administrativo, es asunto de capacidad financiera en ese momento; no porque esté obligado por la Ley y por la Constitución (p. 221).

Ante tales argumentos de Leañez Recao, Prieto señaló que si la educación era “un servicio esencial y primordial del Estado”; éste, siempre estaría en capacidad de suministrarla con esa amplitud con la que hasta entonces El Estado lo había hecho, beneficiando a todos los ciudadanos y si llegara a faltar los

recursos, “sería la oportunidad - consideraba Prieto – de organizar un sistema eficiente de impuestos o rebajar los gastos de otros servicios menos esenciales para que no falte la educación del pueblo” (p.222).

Y agregaba Prieto, algo más para sustentar su posición - en ésta, su tercera intervención – que nos parece interesante y que, a nuestro modo de ver, constituía la verdadera razón de ser por la cual, el sector oficialista, proponía la gratuidad limitada de la educación y con lo que pondría al descubierto la intencionalidad “elitista” de la política educativa de los gobiernos postgomecistas. En este sentido, sostenía – fundamentado en los aportes de un pedagogo de entonces: Oscar Bustos – la existencia de dos tesis en relación al suministro de la educación: la primera que llamaría “tesis tradicional”, se organizarían los sistemas educativos “para servir los intereses de círculos o castas sociales”. Según esta tesis, - continúa diciendo Prieto-, la educación primaria quedaría reducida a “un mínimum en cuanto a extensión y duración de cuatro años” ; educación primaria que estaría “destinada a las clases pobres y a los asalariados”. A la par de esta educación, quedaría organizada “una enseñanza secundaria selectiva desde sus comienzos y de larga duración (doce años)”, conducente a los estudios universitarios; educación secundaria que, de acuerdo a Prieto, estaría “destinada a la burguesía y a las clases pudientes” y tendía, por lo tanto, a la formación de élite (p. 222).

La segunda tesis, por el contrario - afirmaba Prieto -, invertía los papeles. En ella, el acento estaría puesto en la educación primaria que estaría “destinada a todos los niños de un país, sin distinción de clases sociales ni de fortunas”, extendida en contenido y duración para “formar un tipo de hombre capaz de servir a los intereses de todos”. De acuerdo a esta tesis, el sistema educativo comprendería “una escuela primaria de ocho años común y obligatoria para todos”; le seguiría luego, una educación secundaria diversificada “como continuación de la anterior para todos los alumnos que hayan terminado satisfactoriamente sus estudios primarios” y finalmente, universidades y

politécnicos completaría la estructuración de ese sistema. En esta segunda tesis, el Estado, según Prieto, garantizaría a todos los individuos las mismas posibilidades.

... nosotros - decía - nos hemos acogido a la segunda porque es la tesis progresista y la que está de acuerdo con los intereses del pueblo venezolano. Nosotros, en Venezuela, consideramos que la eficiencia no se logra con una educación mínima de cuatro años sino con una educación amplia que abra el camino a todos los ciudadanos desde el "kindergarten" a la universidad, capacitando a los padres económicamente si ellos no tienen capacidad para ello, para que puedan sus hijos recibir la educación para la cual tienen capacidad. Por eso yo defiendiendo la proposición que he hecho ... (p. 222).

Con tales argumentaciones, Prieto no hizo otra cosa que poner al descubierto - a nuestro juicio -, la verdadera intencionalidad de la proposición para establecer la gratuidad limitada de la educación; al tiempo que revelaría el enfrentamiento entre dos formas o maneras de concebir el desarrollo educativo del país para entonces. La primera, en la que la educación sería selectiva y tendiente a la formación de élites por su organización en torno a ese tipo de gratuidad y a la estructuración de un sistema educativo bastante restrictivo en sus partes o niveles para la continuidad de los estudios. Y, la segunda, en la que la educación sería democrática y de masas, fundamentada en una gratuidad entendida en un sentido amplio que incluyera el principio de igualdad de oportunidades y en la configuración de un sistema educativo unificado, cuyas partes o niveles guardarán concatenación desde el preescolar hasta la Universidad.

Si bien en el desarrollo de la polémica en torno a la gratuidad de la educación, nos hemos centrado en las discusiones mantenidas por los senadores Prieto y Leañez Recao; ello se ha debido a que sus intervenciones coparon la mayor parte de la atención durante esa Tercera Discusión del proyecto de Ley, en la sesión del 8 de julio de 1940, cuando se discutía ese punto; sin embargo, otros senadores también intervinieron apoyando una u otra posición.

Así, por ejemplo, el senador Blanco Gasperi negó su voto a la proposición de Prieto, alegando que lo defendido por el Estado con el establecimiento de esa gratuidad limitada sería "una cuestión de principios" y señalaba al respecto, que, por la Constitución, la educación primaria "no solamente es gratuita sino obligatoria, y es obligatoria no solamente para el alumno, sino también para el Estado". De allí, según él, que sería únicamente la educación primaria, la enseñanza a la que el Estado estaría obligado a suministrar gratuitamente y no otra; por ser ésta, "la enseñanza generalizada para todos los venezolanos" (p. 223).

Otro tanto hizo el senador Alejandro Rivas Vázquez, quien sostuvo que con el establecimiento de la gratuidad limitada de la educación, se estaría tomado "una medida de previsión social trascendentalísima para el porvenir de la República" por cuanto, en su opinión, podría llegar "el caso en que el Estado se encuentre en la imposibilidad pecuniaria de sostener los institutos de Educación Superior" (p.225). Y señalaba que por causa de haberse dedicado los recursos económicos para el financiamiento de las universidades, el Estado había descuidado la educación primaria y ello, constituía la causa de la situación de analfabetismo reinante para entonces en el país: "..., en lugar de haber habido millares de escuelas de primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto grados, donde enseñen una multitud de elementos que son fuerzas suficientes para que los hombres luchen en la vida (...), nos dimos a la tarea y al lujo de crear Universidades ..." (p.226). De allí, según este senador, que el Estado debía sólo garantizar gratuitamente la educación primaria elemental y no la enseñanza en los otros restantes niveles del sistema educativo.

Empero, se debe acotar aquí, que sólo existían dos universidades en el país para esos momentos: la Universidad Central de Venezuela y la Universidad de Los Andes.

En su intervención, Rivas Vázquez, negaba que las condiciones económicas del pueblo venezolano, imperantes para entonces; fuesen tan

precarias que hicieran de la Universidad “un privilegio solamente para los ricos o para que los hijos de los ricos puedan estudiar nada más”. Según él, los obreros producían lo suficiente para pagar los estudios universitarios (p.226), y agregaba algo más, lo cual – en nuestra opinión – corroboraba la verdadera intencionalidad para establecer la gratuidad limitada por parte del proyecto educativo oficial: el desarrollo de una educación selectiva y elitista y que Prieto había puesto al descubierto con sus intervenciones. Decía el senador Rivas Vázquez a este respecto:

Yo pienso que es lo mejor quitar de la mente a los hijos de los pobres la aspiración de ser doctores en derecho, doctores en medicina, ingenieros, lo que quieran ser, grandes profesionales. No, señor; hombres medios, hombres de trabajo, hombres que producen lo suficiente para vivir, para llevar el pan a sus hijos para que no perezcan (...), crear elementos de trabajo, de trabajo que produzca riqueza; riqueza que sea sólida, que no sea mentira ... (p.227).

Por su parte, la proposición de Prieto fue apoyada por otros senadores. El senador Pedro París, así lo hizo, por creerla “venezolanista y equitativa”; argumentando que Venezuela estaba necesitada de la formación de profesionales en todos los órdenes a fin de constituir “la élite intelectual y profesional de la que carece, y no es sino mediante la gratuidad de la instrucción como puede llegarse más fácilmente a establecerse” y, concluía señalando además que tal proposición, le parecía “igualitaria en el buen sentido de la palabra”, porque abría las puertas de los estudios a todos los venezolanos sin distinción de clases sociales, “entre pudientes y no pudientes” (p.223).

Igual apoyo recibió de los senadores Rangel Lamus y Romero Sánchez. Es de destacar este último, quien - como se ha explicado - se había mostrado defensor a ultranza de la libertad de enseñanza y había polemizado con Prieto Figueroa al respecto, pero en esta oportunidad favorecería la proposición de la gratuidad plena o absoluta por creer que estaba en conformidad con “la justicia social” y con las necesidades de Venezuela para esos momentos: “Es verdad – afirmaba – que la Constitución dice que la instrucción primaria se da gratuita, pero, no es sólo de la instrucción primaria de lo que estamos menester; estamos

necesitados de ciudadanos conscientes de sus derechos y de moralidad suficiente para cumplir sus deberes y esos no se hacen con la simple educación primaria". Y culminaría su intervención haciendo la siguiente interrogante, si desde Guzmán Blanco, el Estado había financiado la educación superior y universitaria, "¿Por qué ahora cuando el Fisco es opulento, como no lo era entonces, por qué ha de mostrarse menos generoso" (p.224).

No obstante la férrea oposición, la propuesta del senador Prieto en relación al reconocimiento de la gratuidad plena fue aprobada, estableciéndose en la Ley de Educación Nacional de 1940 en su artículo 5º que " La educación que se suministre en los establecimientos oficiales es gratuita".

Ante tal aprobación de la gratuidad plena de la educación en todos los establecimientos oficiales de los diferentes niveles del sistema educativo, el Ministro de Educación de entonces, Dr. Uslar Pietri, manifestó su inconformidad al presentar la Memoria y Cuenta de este despacho en 1941. Decía el Ministro Uslar al respecto:

Es indudable que la forma actual de financiar la educación constituye una carga imposible para las finanzas del Estado, aun en esta época de riqueza fiscal que nos depara el petróleo; es indudable que una revisión a fondo del sistema se impone, a fin de que la cooperación privada participe en forma justa en la carga educacional que hasta ahora ha sido injustamente, deber exclusivo del Estado. Ya en el proyecto de Ley presentado en las pasadas sesiones del Congreso, el Ejecutivo Federal aseguraba el paso previo para esa necesaria transformación, al establecer la gratuidad imperativa únicamente para la enseñanza primaria suministrada en los planteles oficiales, dejando en consecuencia, a salvo, la posibilidad de hacer pagar el costo de las otras ramas de la enseñanza a aquellos que estuvieren en capacidad de hacerlo, pero un mal entendimiento, aunque ciertamente generoso espíritu liberal, hizo que desapareciera tan sabia previsión, al transformarse el Proyecto en Ley, quedando en forma imperativa la gratuidad de la enseñanza en todas las ramas en los planteles oficiales (Fernández, 1981, t. V, p. 204).

Tal fue la discusión en torno a gratuidad de la educación ocurrido en ese debate parlamentario, en el cual, las posiciones encontradas fueron las sostenidas por el sector oficialista y los grupos sociales y políticos emergentes ansiosos de una transformación democrática efectiva en todos los órdenes de la sociedad

venezolana, incluida la educación. Los primeros partidarios del desarrollo de una educación elitesca y los segundos, defensores de la realización de una educación democrática de masas.

3.1.3.- Educación Religiosa versus Educación Laica

Intensos y encendidos fueron los enfrentamientos que se escenificarían en ambas Cámaras del Congreso Nacional en relación a la incorporación obligatoria o no de la enseñanza religiosa en los momentos cuando se debatía el proyecto de Ley de Educación Nacional de 1940. En efecto, la discusión se suscitó en torno al artículo 20 de ese proyecto por el cual, se establecía que la enseñanza religiosa se suministraría a los niños cuyos padres lo exigieran y en tal caso, se consagrarían dos horas semanales. Con tal artículo, el proyecto presentado para su discusión, no hacía otra cosa, que recoger la fórmula conciliatoria que sobre este aspecto de la enseñanza religiosa, existía en la legislación educativa venezolana desde fines del siglo XIX; según la cual – como se ha apuntado anteriormente –, este tipo de enseñanza adquiría carácter facultativo o potestativo de recibirla o no el alumno, cuando sus padres lo exigiesen y fuera del horario escolar.

Como también hemos señalado, si bien, en esos momentos, la Iglesia Católica aceptaba la mencionada fórmula; sin embargo, ante ella, manifestaba igualmente su inconformidad y emprendería a partir de entonces, tenaces esfuerzos para modificarla en el sentido de hacer obligatoria la enseñanza religiosa no sólo por su inclusión como asignatura o materia en los planes de estudio y dentro del horario escolar, sino tratando de enmendar la cláusula de excepción que esa fórmula implicaba y que la misma pasara de la mayoría católica a la minoría que no lo era. Es decir, que se suministrara enseñanza religiosa a todos los niños y se excluyera de ella a aquellos que solicitaran lo contrario. Fundamentaba la Iglesia esa inconformidad sobre el criterio de que la mayoría de

la población venezolana profesaba la religión católica y, por tanto, consideraba ignominioso e injusto la existencia de tal cláusula que pesara sobre esa población.

Numerosos fueron los documentos, Cartas Pastorales y escritos elaborados por el Episcopado venezolano durante esos años, a través de los cuales, solicitaba esa enmienda e innumerables fueron también, las diligencias que haría al respecto ante el Congreso en ocasión a la discusión de algún proyecto de Ley de Educación o de cualquier reglamento relacionado con la materia.

Tales esfuerzos y diligencias se renovaron con más vigor a partir de 1936, en razón de los cambios políticos, sociales y económicos que se operaron en el país a partir de ese año y que hacían necesario su modernización en todos los aspectos de la sociedad venezolana, incluido el de la educación. De allí, la presentación de varios proyectos de leyes que al respecto, serían discutidos en el Congreso entre 1936 y 1940; en los cuales, la Iglesia vería nuevamente la oportunidad de enmendar esa cláusula y hacerla favorable a ella. La discusión del proyecto de Ley de Educación de 1940, constituyó, pues, una de esas oportunidades aprovechada por la Iglesia en ese sentido.

La discusión parlamentaria sobre este punto de la obligatoriedad o no de la enseñanza religiosa, se redujo a los enfrentamientos de dos sectores o bandos. Obviamente, entre los defensores de la Enseñanza Religiosa y los partidarios de la Escuela Laica, entre los cuales, se incluían los propiciadores del proyecto de una educación pública, masiva y, por supuesto, laica y el sector oficialista, cuyo proyecto o modelo educativo coincidía con el anterior en este aspecto; es decir, en la orientación laicista que debía dársele a la educación.

Un sin fin de argumentos de diversa índole o género, sería esgrimido por ambos bandos o sectores en la defensa de su posición. Así, por el lado de los sostenedores de la enseñanza religiosa, se alegaba que la Ley de Educación debía responder a las necesidades de la mayoría de la población venezolana que profesaba la religión católica; en tal sentido, se señalaba como razón jurídica, el

que las leyes debían ser adecuadas a las costumbres y circunstancias de los pueblos. Como razones de orden moral y filosófico, se aducía que con la enseñanza de la religión, se estaría formando la conciencia moral de los venezolanos y con ello, se haría frente, a las influencias de doctrinas extrañas y exóticas como el nazismo, el comunismo, el fascismo, entre otras. Se expondrían igualmente razones de índole histórica-cultural, como la tradicional profesión de la fe católica compartida por el pueblo venezolano; así como también se aludiría como argumentos, las tesis y postulados que al respecto, fueron sostenidos por los “padres fundadores de la Patria”; especialmente Bolívar. A estas razones se agregarían otros como las circunstancias en las que se encontraban los países europeos a causa de la II Guerra Mundial, las cuales eran consideradas producto de la ausencia de enseñanza religiosa.

Por su parte, los partidarios de la Escuela Laica argumentarían como motivos jurídicos o legales, la violación de la libertad de conciencia y la libertad de cultos, como garantías fundamentales y sostendrían como “inconstitucional” el establecimiento de la enseñanza religiosa de manera obligatoria. Asimismo, señalarían como razones de orden político y social, que se atentaba contra el espíritu democrático al tratar de imponerse el criterio de la mayoría sobre la minoría e irse también en contra de la igualdad ante la leyes. Como motivos de orden moral y filosófico, plantearían la diferencia entre moral y religión y argumentarían además, la formación de una moral universal independiente de cualquier religión en particular. De modo similar a los sostenedores de la posición contraria, recurrirían a razones históricas-culturales, para justificar la tradición laica de la educación venezolana y emplearían las tesis y postulados de “los padres fundadores de la Patria”, especialmente Bolívar, en ese sentido.

Al igual que la discusión sobre el punto anterior, es decir, sobre la gratuidad de la educación, el debate parlamentario sobre la incorporación obligatoria o no de la enseñanza religiosa, tuvo lugar tanto en la Cámara de Diputados como en la del Senado; llegándose a la aprobación de artículos diferentes en ambas cámaras, por lo que el Congreso se vio precisado a efectuar una sesión conjunta del

Congreso para únicamente discutir y aprobar el artículo 20 del proyecto de Ley, referido a la educación religiosa. Tal sesión se realizó el 15 de julio de 1940 y como dato interesante a destacar, con la aprobación del mencionado artículo se aprobaría definitivamente también ese proyecto de Ley de Educación.

Veamos a continuación el desarrollo de ese debate parlamentario en torno a ese punto de la educación religiosa, la explicación de los argumentos anteriormente señalados y de otros por boca de los principales protagonistas de ese debate.

A nivel de la Cámara de Diputados, el debate sobre la enseñanza religiosa, se produjo en la sesión del 29 de mayo de 1940, cuando se realizaba la Tercera Discusión del Proyecto de Ley de Educación. La discusión la inició el diputado Miguel Delgado Chalbaud, partidario de la obligatoriedad de la enseñanza religiosa, planteando la necesidad de modificar el artículo 20 del proyecto que había sido aprobado en la Segunda Discusión de esta Cámara; aprobación que consistió en la ratificación de la redacción de este artículo tal como aparecía en el proyecto original. La proposición del citado diputado, consistió en cambiar la redacción de ese artículo en los términos siguientes:

La enseñanza de la Religión Católica se suministrará a los niños cuyos padres sean católicos. Al efecto, se consagran a esta enseñanza dos horas semanales dentro del horario escolar del primer ciclo de la Educación Primaria. Los padres que no quieran para sus hijos tal enseñanza, lo expresarán así de palabra o por escrito, de lo cual se dejará constancia en el respectivo libro de inscripción escolar (Congreso de la República, t. VIII, Vol. VII, Doc, N° 79, p. 145).

Además de la firma de su proponente, tal modificación llevaba las firmas de otros diputados que la apoyaban: Pedro José Lara Peña, Pedro N. Silva, Humberto Ruíz Fonseca, J.M. Rosales Aranguren, Francisco I. Romero, R. Díaz Fermín, Víctor José Cedillo, Francisco Mendoza, entre otros. Adujo el diputado Delgado Chalbaud para justificar esa proposición, que el problema de la enseñanza religiosa debía “abordarse francamente”; por cuanto, hasta esos

momentos, la discusión se había producido en “términos abstractos” y que con las palabras enseñanza religiosa en general, “se decía mucho y no se decía”. Por ello, su proposición iba directamente al asunto y así diría: “Yo vengo a hablar concretamente de la enseñanza de la Religión Católica, porque ésta es la de la mayoría del pueblo venezolano” (p. 144); agregando, además, que “no daría un discurso extenso al respecto, sino que bastaría señalar los veinte siglos de civilización, para comprobar que el Cristianismo era la fuerza que ha venido propulsando el progreso humano” (p.148).

Es de observar que con la proposición de Delgado Chalbaud, se buscaba hacer imperativa la enseñanza religiosa, incorporándola al horario escolar y al “pensum” de estudios de la Educación Primaria; a la vez, que se enmendaba la cláusula de excepción, pasándola de la mayoría a la minoría no católica y, por tanto, se excluiría de este tipo de enseñanza únicamente a aquellos niños cuyos padres o representantes manifestaran su no aceptación.

La réplica a esta proposición, por parte del grupo defensor de la educación laica, no se hizo esperar. El primero en responder fue el diputado Gallegos, quien calificó la modificación de Delgado Chalbaud, de ir “contra la Constitución”, porque en esta última, se garantizaba la libertad religiosa; es decir, según Gallegos, “la libertad de conciencia en punto a dogmas religiosos”; y, por ello, creía que “meter como obligatoria la enseñanza de la Religión Católica, es todavía algo más grave (...), porque ya se elige una religión, la Católica; ya se excluyen las otras, que están amparadas por la Ley” (p.148).

A la par de esa razón de orden legal para la no inclusión obligatoria de la enseñanza religiosa en general - sea católica o de otros credos - en los planes de estudio de la Educación Primaria, Gallegos agregó otra, a nuestro juicio, de índole administrativo-pedagógica; según la cual, en esos planes existía “todo lo que imprescindiblemente se considera que debe estudiarse” para obtener el certificado respectivo, y no se incluía la religión, “no porque no se considere imprescindible, sino porque el niño ya va con la religión a la escuela, la que le ha

inculcado la madre". Se trataba, por consiguiente, según Gallegos, de "una educación de sentimiento" (p. 147).

A la posición de Gallegos, se sumó la del diputado Andrés Eloy Blanco, de quien, puede afirmarse, que constituiría "el principal vocero", tanto en esta sesión de la Cámara de Diputados como en la sesión conjunta; del sector o grupo de parlamentarios partidario de la Escuela Laica. Su intervención, la inició citando palabras pronunciadas por Bolívar ante el Congreso Constituyente de Bolivia en 1826, y según las cuales, el Libertador había sostenido que en ninguna constitución política debía prescribirse "una profesión religiosa", por cuanto al ser las leyes, las garantizadoras de los derechos políticos y civiles y " como la religión no toca a ninguno de estos derechos" por ser ésta - la religión - "de naturaleza indefinible en el orden social" y pertenecer a "la moral intelectual", que hacen de la religión "la ley de la conciencia". Sobre la base de estas palabras de Bolívar, el diputado Blanco, sostuvo que la educación religiosa no debía ser incluida como enseñanza obligatoria, por la existencia de una "tradición laica" en la escuela venezolana que arrancaría, según sus razonamientos, del propio Libertador y que se había concretado en la Revolución Federal como "una conquista democrática" (p. 150).

Asimismo, en su intervención, advertía sobre la inconstitucionalidad de la proposición realizada por el diputado Delgado Chalbaud, por favorecer la enseñanza de una determinada religión: la Católica y no todos los credos: " El artículo es francamente inconstitucional. Ahora es más inconstitucional – diría – que el artículo propuesto (...), que decía: 'Se dará enseñanza religiosa a los niños cuyos padres lo exijan', respetando todos los credos. Ahora se trata de que la Ley venezolana proteja solamente una religión: la Católica. Esto es manifiestamente inconstitucional ..." (p.150).

Apuntaba igualmente, Blanco, que el establecimiento del artículo 20 definido en los términos planteados por el diputado Delgado Chalbaud, constituía

“una inconsecuencia” que atentaba contra del concepto mismo de educación sostenido por el Estado Venezolano y expresado, en primer lugar, en la propia Constitución (la de 1936); en la cual, se reconocía “la libertad de conciencia” como una de las garantías fundamentales del ciudadano venezolano y, en segundo lugar, en el artículo primero del proyecto de Ley de Educación que se estaba discutiendo y el cual, ya había sido aprobado y por el que se concebía la educación como “un proceso integrador de individuo, desde el punto de vista de su desarrollo biológico y de su desenvolvimiento mental y moral”; es decir, según la interpretación de Blanco, de “ciudadanos constitucionales”, de ciudadanos “unidos por el nexo de la Constitución” (p. 152). Y para hacer notar esa inconsecuencia, culminaba su intervención, haciendo las siguientes dos interrogantes a la audiencia, si se aprobaba la proposición de Delgado Chalbaud:

¿Cómo se explicaría que la Ley venezolana, después de pedir, ya no sujetos ilustrados, sino buenos ciudadanos, fuera a tener la inconsecuencia de atentar contra una de las garantías que ella misma le atribuye al venezolano? ¿Puede concebirse que la Constitución acuerde la libertad de cultos y la Ley se incline parcialmente hacia un culto determinado, para formar ya la ciudadano parcializado por ese determinado culto y sin efecto para su libertad religiosa? (p.152).

Sobre la base de esas argumentaciones, el diputado Blanco se hizo partidario de la Escuela Laica y de la aprobación del artículo tal como venía redactado en el proyecto de Ley de Educación de 1940.

A Gallegos y Blanco, se unieron otros diputados defensores también, de la Escuela Laica; entre ellos, Alberto Lossada Casanova y Martín Pérez Guevara. El primero, Lossada Casanova, afirmaba que la modificación propuesta era “inconstitucional”, no sólo porque estaría en contra de la libertad de enseñanza y religiosa, sino por violar “la igualdad de todos los venezolanos, que también la Constitución garantiza”, al colocar en desventaja a los padres e hijos no católicos con relación al Estado en el momento en que éstos exigieran a este último que se le suministre enseñanza religiosa en su respectivo credo (p.159).

Por su parte, el diputado Pérez Guevara, presentó un resumen de las razones legales por las cuales, según él, no debía ser incorporada obligatoriamente, la enseñanza de la religión en los planes de estudios de la Educación Primaria. En este sentido, consideraba la proposición de Delgado Chalbaud “absolutamente inconstitucional” porque iba en contra de lo preceptuado en el artículo 13 de la Constitución de 1936 y en contra también de lo establecido en los ordinales 16 y 18 del artículo 32 de esta misma Constitución. Con respecto al artículo 13, porque - según Pérez Guevara -, en él quedaba establecido el carácter democrático del gobierno de Venezuela; carácter que quedaría deformado, al contemplarse en la Ley de Educación la obligatoriedad de la enseñanza de la Religión Católica, aduciéndose que se trataría de un derecho de la mayoría de la población venezolana por ser católica. Con esto, se daba – según este diputado -, el derecho a las mayorías de “arrollar a las minorías”; cuando, “por el contrario – decía -, la característica principal de un régimen democrático, es precisamente que las mayorías respeten a los derechos de las minorías” (p.164).

En relación a los ordinales 16 y 18 del artículo 32 – sostuvo - que el primero, por el cual, se establecía la libertad religiosa; quedaría violado por la proposición de Delgado Chalbaud. Por cuanto, esa libertad “no solamente consiste en derecho que tiene todo ciudadano de profesar las creencias religiosas que a bien tenga, sino en el derecho que tiene todo ciudadano de no ser obligado a exponer ideas sobre una determinada religión”, y tal cosa – afirmó -, sucedería con los maestros, si se aprobara la mencionada proposición, imponiéndosele “una obligación que va en contra (de) su libertad de conciencia” (p.164). Igualmente, según Pérez Guevara, se violaba con esa proposición, el ordinal 18 de ese mismo artículo 32 de la Constitución de 1936, que establecía la igualdad de los venezolanos a ser juzgados por las mismas leyes, porque habrían unos que tendrían el derecho de “exigir a los maestros que les enseñe Religión Católica”, y habrían otros, en cambio, que “nunca tendrían ese derecho” (p.165).

Las anteriores argumentaciones emitidas por los diputados partidarios de la Escuela Laica, fueron respondidas por los diputados defensores de la incorporación de la enseñanza religiosa. El primero en hacerlo, fue el diputado Pedro José Lara Peña, quien era connotado miembro de la UNE y había sido electo diputado por el Estado Aragua en febrero de 1939. En su larga intervención, Lara Peña, trataría de rebatir uno a uno los argumentos del bando contrario, es decir, de los partidarios de la Escuela Laica. En este sentido, ante las acusaciones de violación de la garantía de la libertad de enseñanza – señalaba- que en la proposición de Delgado Chabaud, no se prescribía la obligatoriedad de dar a los niños enseñanza católica o enseñanza religiosa alguna. De acuerdo a Lara Peña, lo único prescrito en esa proposición sería dar “enseñanza católica a aquellos niños cuyos padres lo exijan, es decir, que a aquellos niños de padres católicos se les dé enseñanza católica”. Por consiguiente, concluía al respecto, que no había tal obligatoriedad en esa enseñanza, ni tampoco se empleaba la coacción del Estado ni su poder coercitivo para suministrarla a todos los niños sin distinción (p.161).

Asimismo, el diputado Lara Peña, rechazaba el argumento de la violación de la libertad religiosa establecida en el inciso u ordinal 16 del artículo 32 de la Constitución de 1936; por cuanto, en la proposición que se discutía, no violaba “ni siquiera la conciencia del niño, puesto que éste perfectamente puede decir, si no quiere estudiar el catolicismo, que no se le dé la enseñanza católica. Unicamente se pide para aquellos niños cuyos padres sean católicos” (p.161). En relación al argumento del diputado Lossada Casanova, sobre la violación de la igualdad ante la Ley, Lara Peña, respondió que si bien en la proposición se solicitaba el dictado de la enseñanza católica a los niños cuyos padres católicos lo exigieran; en ella, no se prohibía que se diera “enseñanza protestante a los niños cuyos padres protestantes así lo exijan”, y, concluía, sobre este aspecto, diciendo: “Nosotros no violamos en manera alguna el precepto de la igualdad ante la Ley, puesto que no prohibimos, ni establecemos un privilegio legal a nuestro favor. Unicamente pedimos que así se reconozca expresamente para nosotros, pero de ninguna manera establecemos ni formulamos una prohibición” (p.162).

Con respecto a argumentos históricos esgrimidos por el diputado Andrés Eloy Blanco, especialmente, la alusión que éste hiciera sobre el Discurso del Libertador ante el Congreso Constituyente Boliviano; el diputado Lara Peña, acusó a Blanco de citarlo con omisiones. Y con respecto a la consideración de que la Escuela Laica constituía “una conquista democrática”, hecha también por el diputado Blanco; Lara Peña, negaba la existencia de una tradición democrática en el país hasta esos momentos y opinaba que “En Venezuela, la tradición ha sido todo lo contrario. Ha sido una tradición de tiranía, una tradición de dictaduras, y no una tradición democrática. Más aún: el origen y la filiación de esa disposición (el de la Escuela Laica) está, no en un demócrata, sino en un dictador, en un autócrata, como fue Guzmán Blanco, el que puso por primera vez en la legislación venezolana la redacción del artículo tal como está (p.163).

Terminaba su intervención, el diputado Lara Peña, solicitando la aprobación de la proposición que se discutía, argumentando el criterio de que la mayoría de la población venezolana profesaba el credo católico:

No pedimos nosotros de ninguna manera obligatoriedad de la enseñanza, ni católica ni religiosa en general, para nadie: únicamente queremos que se respete el derecho de la mayoría, que se den facilidades a la mayoría; que en un país sustancialmente católico como es Venezuela, que tiene, por lo tanto, una gran mayoría de religiosos (mayoría católica y minoría protestante) y una insignificante minoría de ateos, se les dé a los niños enseñanza religiosa, bien sea católica o protestante, siempre que sus padres no pidan lo contrario (p.162).

A la posición de Lara Peña, se sumaron las opiniones de los diputados J. M., Rosales Aranguren y Rafael Díaz Fermín. El primero, desde su particular óptica de interpretación de la democracia, según la cual, “ la democracia es el imperio de las mayorías, y que las mayorías son el gobierno en todo régimen democrático”, justificó la incorporación obligatoria de la enseñanza religiosa católica en las escuelas:

Eso explica – decía - perfectamente el por qué debe imperar el precepto de la escuela religiosa en un país esencialmente religioso, ya que es un contrasentido un país eminentemente católico con una religión que no sea católica (...), eso es antidemocrático, eso no lo puede sostener nadie: que un país católico no tenga una legislación católica (p. 166).

Por su parte, el diputado Díaz Fermín, esgrimió el argumento de la formación de “una conciencia moral” a través de la religión y señalaba que si la Constitución de 1936, establecía como obligatoria la educación moral y cívica del niño, “ ¿qué mejor fuente de esa moral que la religión cristiana que vive en todas las manifestaciones de la vida venezolana?” Por ello, se hacía partidario de la incorporación obligatoria de su enseñanza (p.178).

No obstante, los argumentos sostenidos por los diputados partidarios de la incorporación de la enseñanza religiosa, la votación resultó favorable en mantener la redacción del artículo 20, en los términos propuestos en el proyecto de Ley de Educación y por el cual, esta enseñanza se daría de manera facultativa y fuera del horario escolar.

A nivel de la Cámara del Senado, el debate se escenificó en la sesión del 8 de julio de 1940, cuando se realizaba la Tercera Discusión del proyecto de Ley de Educación. El debate lo inició el senador Tomás Liscano, quien defendía la modificación que sobre el artículo 20 de ese proyecto, había sido aprobada por esta misma cámara, durante el transcurso de su Segunda Discusión. En esa oportunidad, a solicitud del senador J. N., Rivas; la redacción de mencionado artículo se cambió en los términos siguientes: “La enseñanza religiosa se suministra a los niños cuyos padres o representantes los inscriban en ella, y a tal efecto, se dedicarán dos horas semanales dentro del horario escolar”.

El senador Liscano, pues, defendía esa nueva redacción, y aludía para ello, según él, a “razones de jurídica incontrovertible, de venezolanidad y de moral” (p.235). En este sentido, en cuanto a las razones jurídicas – señalaba en su

intervención -, de la inconveniencia de seguir manteniendo en la Ley de Educación, un artículo como el que aparecía en el proyecto, que permitía la enseñanza religiosa únicamente para aquellos padres o representantes que lo exigieran; por lo cual – sostenía -, que se sobrepasaba “los principios fundamentales de toda legislación bien ordenada, de todo derecho positivo”, cuando lo que debía suceder era todo lo contrario; es decir, que “siendo en Venezuela las mayorías, según el censo nacional, católicas, apostólicas, romanas, es para esas mayorías para las que debe legislarse” (Congreso de la República, t. VIII, vol. VII, Doc. N.º. 80, p. 235).

En cuanto a las razones de índole moral estaría, según el senador Liscano, “la necesidad de formar una conciencia firme en esas mayorías católicas, a la luz, naturalmente, de las doctrinas religiosas. Es decir, dentro de las máximas sabias proclamadas por el mismo Jesucristo en sus Evangelios” (p. 236).

En su larga intervención, el senador Liscano refutaba igualmente, las razones históricas, según las cuales, la Escuela Laica en Venezuela tenía “una larga tradición” y constituía “una conquista democrática”. Argumentaba que el propio Libertador Simón Bolívar, en diversas oportunidades, había insistido en la enseñanza de “los Principios de la Religión” en las escuelas; con lo cual - afirmaba - que era “una tesis mentirosa”, ésa de la tradición de la enseñanza laica en Venezuela ; como también lo era, según Liscano, la consideración de esa enseñanza como una conquista democrática y “aspiración del pueblo venezolano”, cuando la misma había sido obra de “la oligarquía guzmancista” (p.238).

Terminaba su intervención Liscano, dando su voto favorable a la modificación ya aprobada por el Senado en la Segunda Discusión del proyecto de Ley de Educación, según la cual, se suministraría enseñanza religiosa dentro del horario escolar; no sin antes dejar señalado, que se trataba de una “tímida” disposición en relación a los postulados que hacían de la enseñanza religiosa “una necesidad en el pueblo venezolano” y, sostener, lo contrario constituía – en su

opinión -, un acto de injusticia contra la mayoría católica del pueblo venezolano y al respecto se preguntaba:

¿Cómo es posible que un niño, por el sólo hecho de que sus padres son católicos, apostólicos, romanos, y que han pedido para este niño enseñanza cristiana, tenga el pobre escolar que pasar una hora más en la escuela recibiendo la enseñanza religiosa, cuando ya otros, dentro del horario escolar, han cumplido con sus tareas de aprendizaje y se han ido a sus casa? Esos ya han regresado, gozosamente, a sus casas, éstos, los hijos de las minorías venezolanas, compuestos de indiferentes, de incrédulos, de no católicos ... (p.241).

Las opiniones de Liscano fueron apoyadas por el senador Rivas, quien, como se ha dicho, fue el responsable de la modificación del artículo original del proyecto en los términos que se discutía. En su intervención afirmaba que "la enseñanza religiosa es el mejor Código de Moral para formar el corazón de los niños con vista al porvenir" (p. 244).

La defensa de la Escuela Laica en esta Tercera Discusión del proyecto de Ley de Educación en la Cámara del Senado, estuvo a cargo del senador Prieto Figueroa. En su intervención - calificada por él mismo de "muy breve"; por cuanto, sobaban y eran muy conocidos, los argumentos para rebatir los dichos por los anteriores senadores-, propuso la restitución del artículo original del proyecto, dando como razón esencial, que con la aprobación de la modificación propuesta por el senador Rivas, se estaría violentando la libertad de conciencia del maestro:

... la libertad de enseñanza – decía – ha sido desmentida aquí por los senadores, pero nadie se ha acordado de la libertad del maestro; nadie se ha acordado de la libertad de conciencia que vendría a ser atacada por un artículo puesto en vigencia en la forma (...) que se discute; el maestro sería obligado a dar enseñanza dentro del horario escolar, siempre que él supiera suministrar esta educación; pero si él no sabe, o si por el contrario, él profesa una religión distinta de la de aquellos niños que hayan pedido educación religiosa, él estará en incapacidad de dar y si la diera estaría también atentando contra su propia conciencia (p. 242).

La proposición de Prieto, fue apoyada por el senador Rangel Lamus. No obstante, al ser sometida a votación, resultó negada; ratificándose, en consecuencia, la modificación ya aprobada en la Segunda Discusión del proyecto

y por la cual, se establecía que la enseñanza religiosa se suministraría a los niños cuyos padres los inscribieran en ella y a tal efecto, se dedicarían dos horas semanales dentro del horario escolar.

Con la aprobación de esa modificación del artículo 20 del proyecto de Ley de Educación, la Cámara del Senado discreparía con lo aprobado en la Cámara de Diputados, en la que ese mismo artículo, había sido acogido tal como aparecía presentado originalmente en el mencionado proyecto. Esta discrepancia, provocó la realización de una sesión conjunta de ambas cámaras, celebrada el 15 de julio de 1940, a efectos de dirimirla. Numerosas fueron las intervenciones de los senadores y diputados de ambos bandos; es decir, de los defensores de la Enseñanza Religiosa y de los partidarios de la Escuela Laica, en esta sesión conjunta del Congreso. Sin embargo, en razón del tipo de argumentos empleados, conviene destacar dos: la del mencionado senador Liscano, como representante del primer grupo y la del diputado Jesús Enrique Lossada, por el segundo.

El primero, en esa sesión conjunta, además de reiterar las razones expuestas en su intervención en la Tercera Discusión de ese proyecto en el Senado; señalaba, para justificar la enseñanza religiosa dentro del horario escolar, que con ella se estaría “afirmando en la conciencia nacional, las enseñanzas de Cristo”, consolidándose de ese modo - en su opinión – “la defensa contra el fascismo, contra el falangismo, contra el comunismo y contra los demás sistemas políticos que tratan de estrangular la independencia, la forma política, la paz social de la nación venezolana” y, sostenía, por tanto, que se estaría robusteciendo el inciso 6º del artículo 32 de la Constitución de 1936, según el cual, estaba prohibida la difusión de esas doctrinas (Congreso de la República, 1985, t. VIII, vol. VII, Doc. Nº 82, p. 252).

Por su parte, el diputado Lossada, fundamentó su argumentación en favor de la Escuela Laica, en la distinción entre enseñanza de la religión y enseñanza

de la moral. Según él, no se trataban de términos equivalentes, “y tan no lo son - decía - que todos nosotros convenimos en que se puede ser honrado, se puede ser justo, se puede ser bueno, cualquiera que sea la religión a que se pertenezca”. Y, a renglón seguido, afirmaba, que lo que el Estado debía exigir a los ciudadanos era “el aprendizaje de la moral, no el de la religión” (p. 255).

En la votación realizada durante esa sesión conjunta de ambas cámaras, se ratificó la modificación del artículo 20, ya aprobada a nivel del Senado: 64 votos a favor y 61 en contra. De esta manera, se cambiaba parcialmente la fórmula que sobre la enseñanza religiosa existía desde fines del siglo XIX en la legislación venezolana; adquiriendo esta enseñanza, con la modificación aprobada, ciertos rasgos de obligatoriedad al incluirse dentro del horario escolar.

Al igual que sobre el tema de la libertad de enseñanza, el debate sobre la enseñanza religiosa no se circunscribió al ámbito parlamentario únicamente, sino que trascendió al de la prensa. En este sentido, los principales diarios publicados en la capital y de circulación nacional de entonces, editorializaron al respecto; asumiendo posiciones por uno u otro bando, es decir, por la defensa de la enseñanza religiosa o por la Escuela Laica.

El diario **La Religión**, obviamente, como principal vocero periodístico de la Iglesia Católica venezolana, defendería la incorporación obligatoria de la enseñanza religiosa. Como ha quedado señalado, este diario, una vez, aprobado el artículo 20 en la mencionada sesión conjunta de ambas cámaras, reseñaba al día siguiente – el 16 de julio de 1940 –, tal acontecimiento con este titular: “Triunfó la Fé Católica”. Sin embargo, ya antes, como lo había hecho con ocasión de la discusión de los otros proyectos de leyes de Educación presentados desde 1936, desplegaría toda una campaña de editoriales y artículos defendiendo la tesis de la enseñanza religiosa. En uno de esos editoriales, el del 3 de mayo de 1940, intitulado “Comodidad para la mayoría e incomodidad para la minoría”, decía lo siguiente:

Es de pueblos democráticos atender la mayoría, sin desatender la minoría. Pero nunca será más democrático atender más a la minoría que a la mayoría. En la Ley de Educación que se discute, uno de los artículos se refiere a la educación religiosa, cuya redacción queda en la misma forma de la anterior ley; ésto viene a ser nulidad e imposibilidad práctica la enseñanza religiosa. Ahora bien, dicho artículo envuelve un contrasentido en un pueblo democrático, o donde lógicamente se desea proceder, conforme a tales postulados, pues, el empeñarse en que se administre religión a todos aquellos niños cuyos padres la pidan, es poco; ya que los católicos son los más, son la inmensa mayoría casi la totalidad, así que repetimos, la casi totalidad tiene que molestarse en pedir religión. Y la minoría a las casas. Es absurdo (p.1).

Igualmente la revista **SIC** de la Congregación de los padres jesuitas, a los pocos meses de haberse sancionado el artículo 20, dedicó un extenso editorial que tituló "Llegó la hora de obrar", en el cual se calificaba la aprobación de ese artículo como "una significativa victoria", aunque "relativa"; por cuanto, si bien se había logrado la incorporación de la enseñanza religiosa dentro del horario escolar, se mantenía "la insensata exigencia" de que los padres católicos la reclamaran expresamente. No obstante, se sostenía, que se trataba de una

... victoria de valor excepcional en todo caso; pues su mérito no estriba en la concesión obtenida. Es que hemos asistido a un hecho desconocido y esperanzador en la historia del catolicismo venezolano. Hemos logrado vivir en Venezuela una apasionada batalla parlamentaria, en que se ventilaba uno de los más vitales intereses católicos: la educación cristiana de la juventud (SIC, octubre de 1940, p.235).

Por su parte, los diarios sostenedores de la tesis de la Escuela Laica, replicaron ante esos conceptos y opiniones emitidas por la prensa católica. **El Universal**, por ejemplo, a los pocos días también de aprobado el artículo 20 asentaba en su editorial, lo siguiente:

No es una cuestión de fe lo que nosotros planteábamos, como pretenden establecerlo la interpretación falaz de nuestras palabras. Decíamos que la cuestión de la enseñanza religiosa estaba en la práctica resuelta y que había que evitar por todos los medios que se fuera a la creación artificial de un problema, a fomentar desunión y el odio, a abrir separaciones intransigentes en la familia venezolana. Defendíamos sencillamente, la tesis del Gobierno que era la tesis tradicional de la República (julio de 1940, p.1).

Lo mismo hizo el diario **Ahora**, en un editorial fechado el día 18 de julio de 1940:

En memorable sesión del Congreso Nacional, después de un acabado debate, en el cual se expusieron claros y sesudos argumentos a favor de nuestra tradición de setenta años que prescribía la enseñanza religiosa facultativa, fuera del horario escolar en nuestras escuelas, triunfó una moción iniciada en el Senado y originalmente rechazada por la Cámara de Diputados. Ni un sólo argumento que valga la pena tomar en cuenta desde el punto de vista educativo ni desde el punto de vista jurídico adujeron los que defienden la enseñanza religiosa dentro del horario escolar. Los argumentos jurídicos están en la posición de los contrarios a esta tesis, ya que ahora se establece una completa desigualdad entre los alumnos que asistan alas escuelas (p.1).

3.2.- A nivel Jurídico.

La Corte Federal y de Casación de Venezuela, constituyó otro ámbito del debate suscitado en torno a la Ley de Educación de 1940. A los pocos días de aprobada y sancionada esta ley, se vio envuelta en un proceso judicial, en el cual, se planteaba su nulidad ante esa Corte. Tres fueron las demandas introducidas para tal efecto. La primera presentada por el Dr. Gabriel Lugo Martínez y las dos restantes por el Dr. José Izquierdo. Según afirma Luque (1999), detrás de esas demandas estuvo la Iglesia Católica y fundamenta su opinión en el amplio despliegue publicitario que tuvo por entonces, esas demandas, en las páginas de su principal vocero periodístico: el diario **La Religión** (p.216). A tal argumento, sin embargo, podríamos agregar dos más: en primer término, el hecho de que el segundo de los demandantes se desempeñara para esos momentos, como presidente de la “Unión de Profesores y Maestros de Venezuela” (UPMV), especie de asociación contrapuesta a la FVM , y que fuera fundada en 1936 por el Dr. José Manuel Nuñez Ponte, fervoroso católico y quien había sido director del Colegio Privado “Sucre” de Caracas. Por otra parte, esta Unión de Profesores, había solicitado, en oficio enviado en el mes de junio de 1940 a la Cámara del Senado, en plena discusión del proyecto de Ley de Educación, que el mismo no fuera aprobado por ir en contra de la libertad de enseñanza y la enseñanza religiosa (Congreso de la República, 1940, p. 7).

En segundo lugar, estuvo el hecho de unas afirmaciones realizadas también durante ese mismo mes de junio de 1940, en la revista de los padres jesuitas, **SIC**, en las cuales, se anunciaba la intencionalidad de efectuar la demanda de nulidad de esa Ley, si se aprobada en los términos propuestos en el proyecto: “Sería bochornoso – se decía – que una Ley, recién salida del horno de las cámaras legislativas, fuera delatada a la Corte Federal y de Casación y declarada nula” (SIC, N° 26, p. 168).

El punto básico de esa demandas, estuvo centrado en la violación de la garantía constitucional de la libertad de enseñanza, según sus postulantes; por ello, el enfrentamiento o debate se efectuó entre esta tesis y el derecho del Estado a intervenir en materia educativa, esta última tesis, defendida en la sentencia emitida por la mencionada Corte Federal y de Casación.

Veamos el desarrollo de los argumentos a favor de una o otra tesis, expuestos bien en las demandas o en la sentencia respectivamente.

Como se ha dicho anteriormente, a los pocos días de promulgada la Ley de Educación de 1940, fue presentada – el 30 de julio – por el citado abogado Lugo Martínez, la primera demanda contra esa ley. En ella, el demandante solicitaba que se pusiera “a tono” la mencionada ley con la Constitución vigente – la de 1936 –, con respecto al numeral 15 de su artículo 32 y por el cual, se consagraba la garantía de la libertad de enseñanza. De acuerdo a lo sostenido por el postulante, tal garantía estipulada en este artículo “es absoluta e ilimitada”, pues según, sus propias palabras, “... la libertad en cualquier orden que sea, significa la carencia de toda traba o impedimento, que cohíba o límite el ejercicio de alguna actividad humana”; en el caso de la educación o enseñanza, continuaría afirmando, significaría “carencia de todo impedimento que límite o cohíba el ejercicio de la enseñanza y la enseñanza significa dos cosas: acción y efecto de enseñar y sistema o método de dar instrucción” (Corte Federal y de Casación, 1941, p. 284).

Sobre la base de esa interpretación de la garantía de la libertad de enseñanza, Lugo Martínez pretendía demostrar “la inconstitucionalidad” de la Ley de Educación de 1940, en la cual, según su opinión, el Estado

... se arroga facultades que le están vedadas por la Carta Fundamental y pretende intervenir en materias, imponiendo métodos y programas de estudio y estableciendo requisitos especiales, bien en cuanto a la cualidad de las personas, bien en lo referente a las condiciones materiales para el ejercicio de la actividad educacional (p.284).

En consecuencia, el demandante solicitaba la inaplicabilidad a la enseñanza privada, de todos aquellos artículos de esa ley, en los que el Estado violaba la libertad de enseñanza. Especialmente, su artículo séptimo; el cual, afirmaba, “compendia casi toda la violación” de esa libertad (p.284). Como, se explicó en el debate parlamentario, en este artículo se establecía como requisito imprescindible la inscripción en el Ministerio de Educación Nacional, de los establecimientos escolares públicos, municipales y privados, en donde se cursen estudios correspondientes a cualquiera de los niveles del sistema contemplado en esa Ley, y que aspirasen el reconocimiento de esos estudios para el otorgamiento de Certificados, diplomas y Títulos oficiales.

Tal artículo séptimo, sostenía Lugo Martínez, violaba la libertad de enseñanza de los planteles privados, porque la inscripción exigida a tales institutos en el Ministerio de Educación, no constituía “una mera notificación” que se haría a éste; sino que, por estar acompañada de un informe sobre la dotación del plantel, el material escolar y del personal docente - limitaciones al fin al cabo, de acuerdo a Lugo, de esa inscripción -, la convertían en “una velada autorización de enseñar” por parte del Estado, el cual, podía o no otorgarla (p.284).

Concluía, el Dr. Lugo Martínez, su demanda sobre la Ley de Educación de 1940, reiterando una vez más la violación que esta ley hacía de la libertad de enseñanza contemplada en la Constitución de 1936; al mismo tiempo que especificaba cuáles debían ser los límites de la acción del Estado al respecto.

La ley de Educación – decía - recientemente promulgada, es violatoria de la Constitución, pues, en todo caso, las únicas limitaciones que puede tener la libertad de enseñanza, consagrada como garantía, son las consignadas en la propia Constitución, a saber: la relativa a las condiciones de moralidad, civismo y patriotismo que debe tener la educación; a la prohibición de toda propaganda tendiente a subvertir el orden político o social, y a la autorización conferida al poder Federal a legislar sobre sanidad (...), correspondiendo tan solo a la competencia del Estado todo aquello que no se contiene en la significación de la libertad de enseñanza ... (p.285).

A esa demanda de nulidad sobre la Ley de Educación de 1940, presentada por Lugo Martínez, se agregaron otras dos, pero introducidas por el Dr. José Izquierdo, a los pocos días también de su promulgación. En estas nuevas demandas, Izquierdo sostenía, de modo similar a Lugo Martínez, la inconstitucionalidad de esta Ley; aduciendo que lesionaba la libertad de enseñanza consagrada en la Constitución y argüía al respecto, que “Esa garantía quiere la más absoluta libertad en la enseñanza y no permite nada confesional ni restringido, lo que la haría nugatoria (p.286). Por consiguiente, argumentaba, que el Estado no podía legislar sobre la enseñanza privada sino únicamente sobre las limitaciones que ésta misma Constitución establecía a la libertad de enseñanza y, a renglón seguido, afirmaría que

... fuera de estas reducidas limitaciones (...), se puede enseñar en Venezuela lo que a bien se tenga y de la manera como se quiera, pues por una parte todos pueden hacer lo que la ley no prohíbe, y en materia de enseñanza la libertad es absoluta e inviolable; libertad que para ser tal no puede tener obstáculos, ni impedimentos ni trabas (p.286)

Concluía sus demandas, el Dr., Izquierdo, señalando que la Ley de Educación de 1940, limitaba esa garantía de la libertad de enseñanza “al imponer a los institutos privados las mismas ordenaciones y requisitos que aplica a los institutos oficiales, para los cuales si puede legislar el Estado” (p. 287).

En definitiva, puede apreciarse por el tenor de los argumentos de esas demandas que, sus autores; obviamente, se hacían partidarios de la consideración de la libertad de enseñanza como una garantía a ser ejercida sin límites o de manera absoluta, salvo aquellas limitaciones establecidas en la Constitución y en las que únicamente podía intervenir el Estado.

Por su parte , en la Sentencia emitida por la Corte Federal y de Casación ante esas demandas, se argumentaba sobre “el derecho y el deber” que asistía al Estado en intervenir en educación, de lo contrario, sostenían los miembros de esa Corte, el Estado

... dejaría de cumplir uno de sus atributos esenciales, uno de los fines permanentes, ya que no es posible la autonomía política de un país sino mediante la culturización de sus miembros, iniciada en la escuela primaria con la obligatoriedad de la instrucción, deber que comporta para el Estado el derecho de intervenir directamente en la materia (p.289).

Y al término de esas palabras, los magistrados de la Corte aclaraban que cuando la soberanía popular, por intermedio del constituyente (el Congreso Nacional), garantizó la libertad de enseñanza en la Constitución de 1936, no lo hizo para autorizar que se enseñe “lo a bien se tenga y de la manera como se quiera”, como expresaban los impugnadores de la Ley, sino que lo hizo con el propósito de prohibir al legislador el otorgamiento de privilegios y prerrogativas, que comporten derechos exclusivos hacia cualquier persona o institución, incluido el propio Estado. En síntesis, sostenían los magistrados, lo que se hizo fue prohibir la existencias de monopolios en materia educacional, pero, de ninguna manera - decían -, “tal garantía impide al Estado disciplinar en forma conveniente al interés social, siempre que se trate a todos por igual, siempre que todos los institutos docentes, ya sean del Estado o de particulares, estén sometidos a la misma regulación” (p.289)

Argumentaban también a favor de esa intervención del Estado, que al ser éste, “un todo armónico” que tendía hacia la felicidad general, no concebían que el Estado, persiguiendo ese fin, pueda solamente regular para sí, las actividades educacionales y no pueda, en cambio, intervenir en la enseñanza privada, para someterla a la misma regulación y control establecidos para la educación oficial. Si el Estado actuara, estableciendo normas de cumplimiento únicamente por parte de los institutos oficiales, excluyendo a los planteles privados, estaría incurriendo en un contrasentido, lo que significaría que “en materia educacional, el Estado no tiene los mismos derechos que los particulares, lo cual es una

concepción absurda, un contraprinzipio repugnante, pues siendo el Estado, precisamente, quien debe regular las actividades de todos los miembros, no se explica como las suyas propias puedan estar supeditadas a éstas” (p. 289).

Consideraban los magistrados, que al establecer el Estado, en materia educacional, normas de igual alcance para todos; el ejercicio de la garantía de la libertad de enseñanza no sufría lesión alguna. En cambio, si se vería lesionada, si el legislador hubiera dispuesto la exención a los planteles privados, de toda reglamentación y control por el Estado y , por el contrario, sujetase únicamente a los oficiales a esa reglamentación y control estatal. De este modo, a juicio de los magistrados, se daría, a todas luces, en materia educacional, “un régimen anárquico” y conducente al monopolio de los privados.

Entonces – decían - si se ha caído en el extremo temido por los impugnadores de la Ley de Educación; en el monopolio de hecho que surgiría de la desigualdad de obligaciones por parte del Estado y de los particulares. Nadie se sometería de buen grado al cumplimiento de trámites y requisitos, obligatorios en los institutos del Estado, si la enseñanza puede obtenerla en los institutos privados, libre de toda cortapisa (p. 290).

De igual modo, la Corte justificaba la intervención estatal en materia educativa, señalando en la sentencia, “ la misión natural” que tenía el Estado, en “procurar el bienestar general y la prosperidad” de todos. Por ello, juzgaban, como “lógica”, esa intervención del Estado en la organización de toda la enseñanza, “con derecho y con deber”, a fin de satisfacer las aspiraciones de los ciudadanos consagradas por la Ley; intervención que implicaba como obligaciones para el Estado, el vigilar que la enseñanza y el aprendizaje se dieran de manera adecuada, en atender que la instrucción sea adquirida por todos, al menos en lo mínimo indispensable y en velar que la educación impartida no fuese desvirtuada en sus fines fijados por el propio Estado como arbitro de los intereses de la colectividad.

En consecuencia – afirmaban -, el Estado tiene el derecho y el deber de ejercer el control de la eficiencia sobre todos los establecimientos educacionales y de procurar la unidad de la enseñanza impartida, a fin de formar personalidades armónicas dentro de la colectividad, compenetradas de sus deberes humanos y

coadyuvantes a la armonía que debe existir entre los sujetos de una misma nación (p. 293).

También ofrecieron como razón para justificar esa intervención del Estado en materia educativa, el establecimiento de la obligatoriedad de la educación primaria en la mencionada Constitución de 1936; obligatoriedad que comportaba – según lo sostenido por los magistrados de la Corte – el derecho del Estado en fijar “el minimum indispensable” para adquirir la capacitación ciudadana y, por consiguiente, de supervisar y controlar todo acto que persiga ese fin, incluido el de la educación. Con el establecimiento de esa obligatoriedad – juzgaban –, la educación se convierte en “un servicio público”, que el Estado debe procurar que llegue a todos y a cada uno de los ciudadanos, empleando para tales efectos, todos los medios a su alcance; por ello, sostenían, que sería un deber del Estado intervenir al respecto, para dar cumplimiento a tan alta misión que constitucionalmente le había sido asignada (p.294).

Esa intervención del Estado en materia educativa, igualmente, la encontraban plenamente justificada los magistrados de la Corte Federal y de Casación, por considerar que la educación desempeñaría en las actividades de un país y en su destino, “el más ingente papel”; papel, en el cual, se vería comprometida “su seguridad y hasta su propia vida”, según decían (p. 297).

En la sentencia, los magistrados de la Corte, no sólo dejaban establecidas las razones por las cuales, el Estado tenía el pleno derecho y deber para intervenir en la educación, sino que también explicaban la forma como la garantía de la libertad de enseñanza, debía ser interpretada. En efecto, ante la interpretación de los impugnadores de la Ley, de que tal garantía constituía un derecho a ser ejercitado sin limitaciones ni trabas; la Corte juzgaría esta apreciación de “craso error”. En este sentido, expresaban, que la libertad de enseñanza no constituía “en puridad, un derecho genérico”, sino que se trataba de “una forma específica” o “de una modalidad” de algunos derechos individuales; entre los que se encontraban la libertad de trabajo, de expresión, de reunión; los

cuales, por su importancia, fueron considerados como “desideratum” de las aspiraciones sociales y, en consecuencia, fueron contemplados en las Constituciones, erigiéndoseles en “estado de derecho” (p.290).

Sin embargo, esos derechos – continuaban argumentando los magistrados de la Corte –, no podían ser ejercidos “ad libitum”, sino que su ejercicio requería de reglamentación, en unos caso, por la propia Constitución y en otros, por la Ley. Con esta reglamentación, se buscaría “una armonización perfecta “ entre ellos, en virtud de que su ejercicio, podía comportar la obstrucción de unos por el abuso de otros. Por tanto, sostenían, que la finalidad primordial de esa armonización, no era otra que “ la de asegurar a cada uno la plenitud de sus derechos en la medida en no afecte los derechos de los terceros ni los de la sociedad” (p.290)

En el caso del problema de la libertad de enseñanza, planteado sólo desde la perspectiva constitucional, como lo hicieron los impugnadores de la Ley de Educación de 1940, conducía – opinaban los magistrados – a una interpretación “desfigurada y desnaturalizada” del significado de esa garantía; por cuanto, pretendían abarcar con él, únicamente el problema constitucional, sin tomar en cuenta los aspectos morales y sociales implicados en la expresión libertad de enseñanza (p.290).

Según los magistrados, la libertad de enseñanza, no constituía “un concepto aislado”, sino que comprendía dos derechos perfectamente delimitados a saber: el derecho de enseñar y el derecho de aprender. El primero, es decir, el derecho de enseñar, lo consideraban como una “forma específica” del derecho genérico de trabajar, “Enseñar – decían – no es más que el ejercicio de una profesión u oficio” (p.291). Ahora bien, argumentaban, que la preeminencia que el derecho de enseñar ha tenido en la historia constitucional, se debió a la necesidad de la sociedad en tiempos pasados de liberarlo de la influencia del dogma y por ello, se explica que aún siendo una modalidad del derecho de trabajar, se halla erigido en “figura autónoma” y colocado a la par de los derechos constitucionales superiores de los cuales deriva (p.291). Tal ha sido la preeminencia del derecho

de enseñar – sostenían - que puede equipararse con el derecho de curar, ya que la sociedad no puede estar, más interesada en la cultura que en la salud de sus miembros. Sin embargo, expresaban, que por encima de ambos derechos; es decir, el del médico a curar y el del docente a enseñar, estarían el derecho que tiene el hombre a la salud y el derecho que tiene el niño a aprender, respectivamente. Y así lo dejaban claro en la sentencia:

El derecho que pueda tener el que enseña para ejercer su profesión, que sería estrictamente la llamada libertad de enseñanza, es insignificante frente al derecho que tiene el niño al desarrollo de su personalidad sin deformación alguna. El derecho a aprender es el fin y el de enseñar es el medio que le está subordinado (p. 291).

Por otra parte, para los magistrados de la Corte, la libertad de enseñanza, bien considerada, desde el punto de vista del derecho a enseñar, o bien como expresión del derecho a aprender, constituía también esta libertad, un aspecto particular de la libertad de opinión, es decir, "de la libertad de comunicar a los otros "lo que sabe, lo que se piensa, y lo que se cree" ; pero este derecho, como todas las libertades constitucionales, tendría " por límite la libertad ajena". En consecuencia, afirmaban, que si el Estado tenía la capacidad de reglamentar esta libertad de opinión y siendo la libertad de enseñanza un aspecto de esta última garantía, el Estado, por tanto, " puede y debe intervenir para reglamentarla, pues, lógicamente, lo que es verdad para el todo lo es para sus partes" (p.292).

De igual manera, consideraban, que esa libertad implicaba también el derecho de reunión, "ya que sin ésta (...) no podría ejercitarse: nadie podría aprender ni enseñar (...), sino mediante la comunicación entre aprendiz y maestro" (p.291).

Concluían los magistrados expresando, que si la libertad de trabajo, la libertad de pensamiento y la libertad de reunión , constituían derechos genéricos, en los cuales, estaba comprendido el derecho específico de enseñar y sobre ellos, el Estado establecía limitaciones contempladas en la Constitución; con mucha

más razón, el Estado tendría el derecho de establecerlas sobre la libertad de enseñanza, cuando esta última, no era más que la derivación de aquellos. Y decían al respecto:

No se comprende, por tanto, como la parte pueda ser intangible si el todo lo es. Por consiguiente, el Estado puede y debe restringir la libertad de enseñanza en la medida que sea necesario para proteger y garantizar los derechos individuales (p. 292).

En definitiva, en la Sentencia dictada por la Corte Federal y de Casación en relación a las impugnaciones de la Ley de Educación de 1940, se defendía el derecho y el deber que asistía al Estado para intervenir en la materia educativa, y, por tanto, de la ejercitación limitada de la libertad de enseñanza, bajo la reglamentación que a tal efecto estableciera el Estado.